



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ACATLAN "

LIMITANTES AL MATRIMONIO CIVIL CON EXTRANJEROS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
FRANCISCO FRANCO CHAVARRIA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIMITANTES AL MATRIMONIO CIVIL CON EXTRANJEROS

RESTRICCIONES POR PARTE DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS, A LA AUTORIZACION PARA EFECTOS DE QUE SE CELEBREN MATRIMONIOS CIVILES CON EXTRANJEROS, QUE AFECTAN AL NACIONAL EN SU LIBERTAD.

CAPITULO I

ESTUDIO Y ANALISIS DEL MATRIMONIO

SubCapitulo I.- DEFINICION DEL MATRIMONIO

SubCapitulo II.- EVOLUCION HISTORICA

SubCapitulo III.- NATURALEZA JURIDICA

SubCapitulo IV.- ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

SubCapitulo V.- REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

SubCapitulo VI.- FINES DEL MATRIMONIO

CAPITULO II

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

SubCapitulo I.- EVOLUCION HISTORICA DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO

SubCapitulo II.- ANTECEDENTES DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

SubCapitulo III.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON RELACION A LOS EXTRANJEROS

SubCapitulo IV.- SITUACION MIGRATORIA DEL EXTRANJERO EN TERRITORIO NACIONAL

SubCapitulo V.- CONDICIONES DEL EXTRANJERO CON RELACION AL MATRIMONIO CIVIL

CAPITULO III

LEGISLACION APLICABLE EN MATERIA DE MATRIMONIOS CIVILES, DE EXTRANJEROS -- CON NACIONALES

SubCapitulo I.- LEGISLACION APLICABLE

SubCapitulo II.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

SubCapitulo III.- CODIGO CIVIL

SubCapitulo IV.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

SubCapitulo V.- LEY GENERAL DE POBLACION

CAPITULO IV

RESTRICCIONES PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES ENTRE NACIONALES - Y EXTRANJEROS

SubCapitulo I.- ANALISIS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE - POBLACION

SubCapitulo II.- ANALISIS LEGAL DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS-- POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION

SubCapitulo III.- CONVENCIONES SANCIONADAS POR MEXICO RELACIO-- NADAS CON LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVI-- LES ANTE SUS AGENTES DIPLOMATICOS.

SubCapitulo IV.- DEL COBRO DE PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS -- MIGRATORIOS

SubCapitulo V.- MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN TERRITORIO NACIO-- NAL ENTRE EXTRANJEROS

SubCapitulo VI.- EL MATRIMONIO CIVIL DE MEXICANOS CELEBRADO EN-- EL EXTRANJERO CON NO NACIONALES

CAPITULO V

LA PRACTICA ADMINISTRATIVA DEL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

SubCapitulo I.- LA DISCRECIONALIDAD DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

SubCapitulo II.- LA PRACTICA ADMINISTRATIVA

SubCapitulo III.- CASO CONCRETO DE AMPARO

SubCapitulo IV.- RESOLUCIONES JUDICIALES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La Ley General de Población en vigor, en su artículo 68, señala - que el extranjero para poder contraer matrimonio civil con ciudadano mexicano, requiere de autorización previa de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Servicios Migratorios, imponiendo la obligación a los jueces del Registro Civil, de exigirlo a fin de poder celebrar el acto, apercibiéndolos de multas si celebra el matrimonio, así como la -- destitución del cargo en caso de rencidencia.

Observamos, de tal suerte, que las autoridades y funcionarios civiles a quienes corresponden los actos de estado civil, se encuentran limitados y atemorizados, de acuerdo a las leyes por las que se rigen y funcionan, --- únicamente en el caso de matrimonios de nacionales y extranjeros, no así en el caso de matrimonios de extranjeros.

Es de suma importancia analizar este problema, que resulta altamente discriminatorio, independientemente de la anticonstitucionalidad que reviste.

En efecto, el trámite para obtener la autorización para contraer - matrimonio de personas de nacionalidad mexicana con personas de nacionalidad extranjera, es bastante complicada, onerosa, su trámite requiere de bastante tiempo, y en algunas ocasiones es imposible de lograr, por la serie de requi

sitos fuera de lógica y absurdos que exige la Secretaría de Gobernación:

1o.- Solicitud firmada por los pretendientes, indicando nombres - y apellidos paterno y materno.

2o.- Documentación Migratoria vigente del presunto cónyuge extranjero.

3o.- Constancia de solvencia económica del extranjero.

4o.- Indicar el lugar de la República en donde piensan radicar.

5o.- Señalar la Oficina del Registro Civil en donde se efectuará el matrimonio.

6o.- Adjuntar copia del acta de nacimiento del nacional que pretenda contraer matrimonio.

7o.- Copia fotostática cotejada o certificada por Notario Público, de la Cartilla del Servicio Militar Nacional, si el pretendiente es mexicano.

La mayoría de los requisitos señalados, no implican ninguna dificultad el llenarlos.

El problema surge cuando el pretendiente es extranjero y se encuen-

tra en el país como turista. Debe adjuntar constancia de trabajo del lugar en donde radicaba antes de venir a México, debidamente legalizada por el --
Cónsul de México que corresponda, traducida por perito autorizado en caso -
de que no sea expedida en español.

Lo anterior implica que el extranjero tenga que regresar a su país, o escribir o hablar por telefono para que su patrón, expida dicha constancia, indicando el sueldo que percibe, ratificar dicho documento ante Notario Pú--
blico, cuya firma a su vez deberá ser certificada por el Ministerio del Inte-
rior e su país y por la de Relaciones Exteriores o Asuntos Extranjeros y pos-
teriormente por el Cónsul de México que corresponda.

Si en reciprocidad algún país exigiera este requisito a un mexicano que quisiera contraer matrimonio en el extranjero, bien sea con nacional o -
extranjera, sería practicamente imposible de lograrlo, ya que difficilmente -
un patrón, por temor a implicaciones laborales, expediría tal constancia, y-
menos aún ante Notario Público.

En el caso de que después de varios meses de trámite ante la Secre-
taría de Gobernación, se lograra obtener el permiso de matrimonio, deberá --
cubrirse además la cantidad de \$ 20,000.00 por concepto de derechos migrato-
rios, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos Le-
gales, independientemente de los derechos que debe curir normalmente ante el
Oficial del Registro Civil que efectúe la celebración del matrimonio.

Es notorio que los requisitos exigidos por la Secretaría de Gobernación, son totalmente distintos y en ningún momento tienen relación con -- los exigidos por la Ley Civil, que discriminan y ponen en desventaja al nacional, que en la mayoría de los casos, opta por la unión libre, factor único y necesario para que se debilite la base de la sociedad que es la familia, constituida por el matrimonio, y que los hijos que procreen no pueden ser -- registrados ya que los Oficiales del Registro Civil, ante el temor de multa o cese de su cargo, que establece la Ley General de Población, para el caso de la celebración de matrimonios de nacional y extranjero, se niegan a ins-- cribir en el Registro Civil a los hijos procreados por nacionales y extran-- jeros, o de extranjeros, que no tengan su documentación migratoria vigente, -- lo que causa graves perjuicios a dichos niños mexicanos por nacimiento, ya -- que si posteriormente son registrados, las actas de nacimiento levantadas -- extemporáneamente, les deparan dificultades durante toda su vida.

Cabe hacer notar que por la dificultad para obtener el permiso de la Secretaría de Gobernación, muchos matrimonios han tenido que suspenderse, cuando ya se encontraban presentes ante el Oficial del Registro Civil los -- contrayentes, familiares e invitados, con las consecuentes molestias y con-- trariedades que esto origina.

En otros casos los contrayentes han tenido que viajar al extranjero a contraer matrimonio.

Lo anterior, como se dijo, pone en desventaja al nacional, lo descrimina y lo expone al descrédito o burla, que tiene que sufrir, generalmente la mexicana, para cuya boda ya tenía, de acuerdo con sus familiares y --- amigos, fecha señalada, y que no pudo celebrarse por la exigencia, muchas - veces difícil de cumplir de la Secretaría de Gobernación.

Cabe hacer notar que los extranjeros que contraen matrimonio civil, en ningún momento requieren de la citada autorización, ni tienen que pagar - los \$ 20,000.00 por derechos migratorios. Únicamente acreditarán ante el --- Juez del Registro Civil que se encuentran legalmente en el país.

A través del trabajo a desarrollado, se da una opinión personal -- para efectos de solucionar el problema en cuestión, ya que se podrá observar que se obtaculiza por completo la celebración del matrimonio civil, tomando en consideración que de acuerdo a lo establecido por el Derecho, es necesaa- rio que la reglamentación que haga la Secretaría de Gobernación, se apegue - estrictamente a lo establecido por las leyes civiles, o bien se extinga di- cha autorización.

CAPITULO I
ESTUDIO Y ANALISIS DEL MATRIMONIO
SUBCAPITULO I
DEFINICION DEL MATRIMONIO

Varios autores han estudiado la definición del matrimonio. Debido a la importancia de este, se consideran los siguientes aspectos:

Como la sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudándose a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.

Se observa que desde el punto de vista natural, como una comunidad plena de vida material y espiritual, así mismo, una íntima fusión de dos vidas en una sola, es aquella que se basa en el instinto sexual, tomando en consideración que el hombre pasa del estado de animalidad al de sociabilidad.

Para la iglesia el matrimonio ha sido elevado a la dignidad de sacramento (Concilio de Trento 1563) que santifica la legítima unión entre el hombre y la mujer como miembros del Pueblo de Dios y partícipes de su misión. Por el hecho de ser sacramento, significa la parcial participación de la gracia de Dios en su pueblo para lograr la plenitud de su gloria.

Sociológicamente, es la unión en la cual los dos cónyuges entran-

voluntariamente y libres por virtud de su conocimiento, a celebrar un contrato matrimonial.

Es de tomarse en cuenta que el acto de contraer matrimonio constituye un acto contractual considerado así para nuestra cultura occidental-cristiana, desde el punto de vista canónico el cual lo considera como un --sacramento y jurídicamente como un contrato, siendo los Ministros los propios contrayentes y la función del sacerdote se equipara a la de un Notario que autoriza.

Es el acto bilateral, solemne, por el cual se produce entre dos --personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los -- fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación -- voluntariamente aceptada por los contrayentes. De esta manera es como jurídicamente lo define Rafaél de Piña en terminos generales (1).

Civilmente el matrimonio se define como un contrato, solemne, mediante el cual el varón y una mujer se unen validamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole (2).

(1) De Piña Rafaél.- Derecho Civil Mexicano.- Vol. Primero 7a. Edición
Editorial Porrúa

(2) De Piña Rafaél.- Ob. Cit. Pág. 315

SUBCAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA

A través de los siglos, el cambio de que ha sido objeto la institución del matrimonio es una tarea muy delicada para su estudio, ya que se cuentan con escasos elementos para el investigador en este sentido.

Debido a su importancia podemos relacionar la manera en que los pueblos han venido aceptando, ya que la Poligamia y la Poliuria de los períodos de la familia consanguínea o monogámico que es como se concibe en el estado actual de la civilización.

Empezaremos por conocer el modo en que se encontraba regulada esta institución en la antigüedad.

Del pueblo Hindú, es posible conocer la mayoría de las costumbres, a través del estudio del Manava Dharma Sastra o Código de las Leyes de Manú, del cual se desconoce la fecha exacta de su origen, pero en su mayoría se acepta que se remota a varios siglos antes de cristo.

Sugieren la posición de la mujer poco halagueña, ella debía reverenciar a su marido como si fuere un dios, llegando a considerarla en extremo como ser impuro.

Es de observarse que en este pueblo las Leyes Hindúes amparaban al matrimonio con base en el predominio absoluto del marido, conservando características de los Pueblos Barbaros, con ciertos acercamientos a la -- promiscuidad, tal es el caso de que una de las finalidades esenciales del matrimonio, era la procreación de un hijo varón, teniendo la situación de que las propias leyes autorizaban, que en caso de fallecimiento del marido sin dejar hijos, un hermano suyo se encargara de asegurar la descendencia, permitiendo incluso, que aún en vida el marido, la mujer infecunda procurara descendencia con un pariente de su esposo.

De acuerdo y según las narraciones de Herodoto, los Egipcios, se distinguan de los otros pueblos por sus leyes; existía y estaba establecido que la mujer ejerciera el comercio, ya que los hombres permanecían en -- sus casas realizando el tejido de las telas, conservandose grandes razgos -- de matriarcado.

Practicandose primitivamente la poligamia y el desposario entre -- hermanos, esta situación evoluciono hasta llegar al matrimonio monogamico -- conocido en sus tres formas:

-Cuando la mujer quedaba convertida en esclava del hombre a quien se unía, siendo este el servil;

-El que se basaba en la igualdad de los derechos y una cierta co-
munidad de los bienes y;

-El situado en una posición intermedia entre los dos anteriores--
fundandose en la dote que el matrimonio hacía a la mujer.

Rasgo característico de los Persas fué el predominio del hombre--
en la familia, teniendo como consecuencia de que se aceptara la poligamia--
en un principio, aunque esto en forma muy restringida; así mismo, el mari-
do tenía derecho a repudiar a su cónyuge, autorizando que el arbitrio so--
bre la vida y la muerte de la mujer y de sus hijos quedara en sus manos.

Durante el periodo que regía la legislación de Zoroastro, la cual
fomentaba el matrimonio, ordenaba a todos los que conocieran un celibe tra-
taran de hacerle que abandonara ese estado.

La característica de este pueblo era la practica del matrimonio a
plazo, vencido este, los cónyuges podían renovarlo o concluirlo.

Los hebreos, de los cuales se conoce en su mayoría sus Leyes y.--
costumbres a través de sus textos sagrados, así se sabe que la poligamia --
fue practicada, existiendo para el marido la facultad de repudiar a su cón-
yuge; el Deuteronomio exigía dado el caso, que el marido entregara a la mu-
jer carta de repudio en su propia mano.

La existencia de un primogénito era de gran importancia y se per-
mitía a la mujer la procreación de este con el hermano que sobreviviera al-
marido, el hijo debía llevar el nombre del hermano fallecido.

Se distinguieron varias formas de matrimonio a través del tiempo teniendo como principales las siguientes:

-Matrimonio por Captura.- Celebrado con mujeres que tenían la calidad de cautivas para ser tomadas como botín de guerra,

-Matrimonio Sábico.- En el cual los hijos son creados en el clan de la madre y;

-Matrimonio Poligámico y Matrimonio Monogámico.- El último de los cuales empezó a practicarse a fines del siglo IX de la era cristiana.

En la Civilización Griega, en sus primeras épocas se encontraban difundidos la poligamia y el derecho a repudiar a la cónyuge, es característica la situación de la mujer en un plano inferior al marido lo cual resultaba extraño, dado que se consideraba como una raza de grandes potencias y que permanecieran considerando a la mujer en ese plano.

En Atenas, como Esparta, el permanecer celibe después de las edades reglamentarias constituía una deshonra llegando a existir Leyes que decretaban la pública infamia contra él.

Roma, de quien sobre su Derecho se ha podido investigar, dada la extensa documentación que se posee, es por lo cual se sabe, que el matrimonio fué esencialmente monogámico, consistiendo en la convivencia del hombre con la mujer unidos por la *Affectio Maritales* o sea, la intención de ser --

marido y mujer por toda la vida.

El matrimonio hacía posible adquirir la manus, lo cual era en sí la potestad marital y podía adquirirse en tres formas:

-La *Confarretio*.- Consistente en la división de una torta de barro por parte de los esposos como símbolo de la iniciación de la vida en común, esta ceremonia solemne se realizaba ante diez testigos; consecuentemente la mujer pasaba a la potestad del marido, recibía su nombre y se le consideraba como hija suya ;

-La *Coemptio*.- Esto era en sí una venta realizada por quien ejercía la potestad sobre la mujer o por la misma mujer, al marido o a quien ejercía potestad sobre él ; y

El *Usus*.- Este equivalía al matrimonio cuando la mujer había sido poseída por el marido por el término de un año sin interrupción, pudiendo la mujer evitarlo dejando la casa cónyugal por tres noches consecutivas.

Desde los romanos encontramos perfectamente delimitado el matrimonio legítimo y permanente, conocido como *Iustas Nuptiae*, su característica consistía en el reconocimiento legal privilegiado para los ciudadanos de Roma.

La unión pasajera considerada como concubinato, se origina en la-

Ley " papia popea " basado en la permanencia que debfa tener la unión -- del hombre con la mujer, o por la que se castigaba a toda persona que tuviera comercio carnal fuera del matrimonio legftimo, lo cual se le conocio con el nombre de " adulteris ".

Los musulmanes redactaron en su libro sagrado " El Alcoran " los principios que han dado el fundamento para regular esta institución en los pueblos que profesaban la religión Mahometana.

La Azora cuarta estaba dedicada a las " mujeres ", autorizaba la poligamia en su aleya tercera; describiendose el régimen de los impedimentos matrimoniales, ordenando no casarse con las esposas del padre, expresandose en las aleyas 26 y 27 lo siguiente: " os estan vedadas vuestras-- madres y vuestras hijas, y vuestras hermanas y vuestras tfas y tfos y las - hijas de la hermana, y vuestras madres que os amamantaron y vuestras hermanas de leche y las madres de vuestras mujeres y las doncellas que viven en los aposentos de vuestras mujeres y las mujeres de vuestros hijos... (3)

Entre los germanos, originalmente para la realización del matrimonio era necesario que el padre de la novia vendiera a su hija, pagando el precio, la mujer quedaba bajo la dependencia del marido.

(3) D'ANGUANO, JOSE, La Génesis y la Evolución del Derecho Civil.- Trad.- Pedro Dorado Montero.- Madrid.- s/f.- Pág. 438.-

La opinión de D'Anguano es " fuera de esto la familia germánica se nos presenta con una gran austeridad de costumbres, que forman contraste con la corrompida familia Romana ". (4)

El Cristianismo impone entre los germanos, en la época de Carlo Magno, su propia concepción sobre la familia y el matrimonio, teniendo desde entonces los tribunales eclesiásticos competencia en esa materia.

En la Edad Media, se señalan como características los privilegios de los nacidos de la promogenitura y los mayorazgos, originando los celos y las envidias entre los miembros de la familia; así como la afirmación y -- consolidación del poder de la iglesia, lo cual consolida el matrimonio monogámico, elevándose a principios de esta Edad Moderna, como ya lo hemos dicho a la categoría de Sacramento, consecuentemente origina la indisolubilidad del mismo.

En la época del Intelectualismo, misma en la que destacan grandes personalidades como lo son: Rousseau, Voltaire y Montesquín, visto el matrimonio en esta época, como un simple contrato, cabía el recurso del des--tracto, basado en la libertad que se tiene para recindirlo, surgiendo como consecuencia, leyes que reglamentaban el divorcio absoluto por mutuo consentimiento y aún contra la voluntad de uno de los cónyuges por incompatibilidad de caracteres.

(4) Ob. Cit. Pág. 439.-

Cabe aclarar que esto fue el resultado de reformas sufridas en las legislaciones de varios países, por medio de las cuales se llegó a separar a la Iglesia del Estado, acogiéndose el matrimonio civil como el único que surte efectos legalmente, sin perjuicio del derecho que asiste a los cónyuges de bendecir su unión para que se produzcan los efectos religiosos correspondientes.

Es hasta el siglo XX, en que las sustanciales alteraciones han desfavorecido a esta institución haciendo peligrar la estabilidad de la familia.

SUBCAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA

En la Naturaleza Jurídica, existen varias teorías con el propósito de decifrarlas, de las cuales resultan las siguientes:

I.- En la que se considera al matrimonio como institución, como el conjunto de normas que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Constituye una verdadera Institución del Matrimonio, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto al acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validéz, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad, al crear un estado permanente de vida, que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Rojina Villegas expone " El matrimonio como idea de obra o sea, como Institución que significa, la común finalidad que persiguen los consortes para constituir de esta forma la familia y por ende realizar un estado de vida permanente, entre los mismos. Y en cuanto a ese poder que otorga el Estado para mantener la unidad y la dirección dentro del grupo, podrá estar representado por ambos cónyuges, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano o, en su defecto, podrá quedar depositada toda la auto-

ridad exclusivamente en el marido ". (5)

Para el jurista francés, Haurion, explica esta teoría como " una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En -- virtud de la realización de esta se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte los miembros del grupo social e interesados en la realiza-- ción de esta idea se producen manifestaciones comunes dirigidas por los -- órganos de poder y regidas por procedimientos ". (6)

II.- La que considera al matrimonio como acto Jurídico Condición. Es León Duguit, quien describe la significación de su teoría surgiendo el-- acto Jurídico Condición como " aquel que tiene por objeto determinar la --- aplicación permanente de todo estatuto de derecho a un individuo o a un -- conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que cons-- tituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan por la realización de - las mismas, sino que permiten su renovación continua ". (7)

Aplicando lo anterior al concepto de Matrimonio que tenemos, po-- demos decir que todos los elementos de éste, encajan en la definición del - acto Jurídico Condición, por las siguientes razones:

En primer lugar existe la manifestación de la voluntad en su for-

(5) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volúmen I.- Antigua Librería Robledo.- México 1949, Pág.- 331.-

(6) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 331

(7) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 332

ma plurilateral en el momento de unir la de los contrayentes a la un Oficial del Registro Civil.

En segundo lugar el objeto del matrimonio es la creación de un estado permanente de vida, entre los cónyuges, originando obligaciones y derechos recíprocos que se renuevan indefinidamente.

III.- La Teoría que considera al Matrimonio como acto Jurídico Mixto, toda vez que en él intervienen tanto particulares que serían los consortes, como un órgano del Estado en este caso lo es el Oficial del Registro Civil, deduciéndose que es un Acto Jurídico Mixto, porque se conjugan en él Actos Jurídicos privados y públicos.

IV.- Tomando el Matrimonio como Contrato Ordinario, debemos remitirnos a la Teoría considerada por Planiol, la cual origina la separación del Matrimonio Religioso del Tradicional, se considera un contrato por existir en él los Elementos Esenciales y de Validez que dicho Acto Jurídico requiere; considerando que en este caso como en todos los contratos el elemento esencial se da por acuerdo de las partes, éste se justifica en el momento en que los contrayentes manifiestan su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil, con el fin de unirse en matrimonio.

Ahora bien, todo contrato requiere la capacidad de los que intervienen en él, así como la existencia de vicios, mismos que de igual manera se encuentran reglamentados en el Código Civil.

Planol, justifica su tesis diciendo que la principal razón para que exista la idea del Matrimonio como Contrato, es para que este sea impuesto en un pueblo que practica religiones distintas y así mismo para personas que no practiquen ninguna religión ya que ha éstas no es posible --- imponerles el concepto de matrimonio que marca el derecho canónico o sea -- como la institución del sacramento del matrimonio.

La tendencia de negarse al matrimonio el caracter de contrato, ha sido dirigida por Bonnacase, quien expresa que todas las normas de los contratos son inaplicables al matrimonio, se parecerían en un momento determinado a un negocio jurídico en donde se complementa la voluntad de los particulares y la del Estado, o sea la principal inexactitud de la doctrina contractual, consistente en la impotencia de los esposos para crear por sí solos el vínculo cónyugal, es indiscutible la preminencia de la voluntad del Estado a través de la declaración solemne del Oficial del Registro Civil -- como perfeccionadora de esta relación.

En cuanto a los efectos del matrimonio existe la diferencia en -- cuanto a su comparación con el contrato, toda vez que es la autonomía de la voluntad, la que domina los efectos del contrato, en el caso de que en el -- matrimonio los consortes no puedan alterar, el régimen de matrimonio, te--- niendo que registrarse a lo estipulado por la ley con sus imperativos derechos y obligaciones.

Cabe hacer la aclaración que en cuanto a la disolución del matri-

monio se diferencia, radicalmente, del contrato, pues la disolución del -- vínculo no depende de la voluntad de los consortes, en cambio todo contrato concluye con el mutuo disenso.

El criterio a tomarse es desechar totalmente la tésis contractual pese a que nuestro derecho existen preceptos que le dan esa categoría; en general nuestro Código Civil vigente, ya no contiene una definición por lo cual no se puede caracterizar como un contrato, pero encontramos lo preceptuado por el artículo 146 que a la letra dice:

" El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige "

Además el artículo 147 que agrega:

" Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrán por no puestas "

De lo que establece el artículo 156, se reconoce el carácter contractual del matrimonio al decir:

" Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio "

Aunado a lo anterior tenemos el artículo 178 del Código en estudio, dice:

" El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de -
Sociedad Cónyugal o bajo el de Separación de Bienes "

Elaborando un estudio más minucioso sobre el texto de la propia
Constitución de 1917, en su artículo 130, se declara terminantemente " El
matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil -
de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y au-
toridades del orden civil, en los terminos prevenidos por las leyes y ten-
dran la fuerza y validez que las mismas le atribuyen "

La explicación al porque el Legislador mexicano equiparó al matri-
monio y el contrato, no es con el fin de equipararlo en sus efectos y diso-
lución al régimen general de los contratos, como ya lo hemos estudiado, si-
no que su única intención fué el negarle a la iglesia su intervención en la
celebración y regulación jurídica del matrimonio.

V.- La teoría que considera al matrimonio como un contrato de ----
adhesión nos va a explicar esencialmente cual es el papel que juega el C. -
Oficial del Registro Civil dentro del matrimonio o sea haciendo la compara-
ción del matrimonio como un contrato de adhesión, existe un punto de contac-
to que es la situación en la que se encuentran los contratantes en el momen-
to en que se ven restringidos por la reglamentación que hace el Estado por
razones de interes público, funcionando su voluntad solo para el efecto de-
poner en movimiento y aplicar dicha reglamentación.

VI.- El matrimonio como estado jurídico, partiendo de la distinción que existe de los estados jurídicos y los hechos y los actos jurídicos en base a las situaciones jurídicas de los mencionados, da origen a -- una situación jurídica permanente, lo cual permite la aplicación de un estatuto legal.

Dentro de estos encontramos al matrimonio como un estado jurídico entre los consortes, creando para los mismos situaciones jurídicas constantes por aplicación del estatuto legal respectivo.

Ahora bien, estudiando los estados del hombre, estos pueden ser, estado de hecho y estado de derecho, de acuerdo a su origen, el cual puede ser un hecho o un acto jurídico con relación al matrimonio, este es un estado de derecho reglamentado por un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, a diferencia del concubinato, que es un estado de hecho, por no encontrar esa regulación normativa aún cuando si -- produce algunas consecuencias jurídicas siendo por este último por lo que -- es considerado como un estado jurídico de hecho.

VII.- El matrimonio como poder estatal, esta tesis también es conocida como la teoría de Cicu, los fundamentos de esta teoría es en cuanto a la valorización del interés público en el derecho de familia. Así vemos -- que en el matrimonio el hecho de que los consortes tengan la voluntad de -- contraer matrimonio, esto es tan solo la preparación para el pronunciamien

to que da el estado a través del Oficial del Registro Civil, siendo solo - este el constitutivo del matrimonio, generando por lo mismo que ninguna -- declaración o contrato realizado entre los esposos, únicamente, no tiene - ningún valor jurídico.

Esta teoría es observada en nuestro Código Civil, según lo pre-- ceptuado por el artículo 102 que dispone que el Oficial del Registro Civil interrogará a los pretendientes "..... si es su voluntad unirse en matri-- monio y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad ".

VIII.- La teoría que considera al matrimonio como un acto unión,- es la sustentada por Gabino Fraga, el cual para su explicación, divide a -- los actos en plurilaterales y unilaterales, que a su vez se dividen en con-- tractuales, colectivos o complejos y los " Acto Unión ".

Siendo estos últimos en los cuales " pueden presentarse un caso - en que concurriendo varias voluntades, tenga el mismo objeto, el cual seme-- jaría al acto colectivo, pero que tiene cada una de ellas o cada grupo de - ellos finalidades diferentes lo cual sería motivo para asemejarlo al contra-- to ". (8)

Ahora bien enfocando esta teoría al matrimonio, vemos que en este

(8) Fraga Gabino.- "Derecho Administrativo".- 10a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A..- México 1963.- Pág.- 35

ocurren dos voluntades que se convencionan, pero estas dos voluntades no son las que determinan la situación jurídica de los cónyuges pues estas se encuentran determinada por la ley.

SUBCAPITULO IV

ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

ELEMENTOS ESENCIALES.- Se definen como aquellos sin los cuales - el acto jurídico no puede existir, ya que faltaría al mismo un elemento de definición, elementos que se pueden enumerar, en el matrimonio, en el siguiente orden:

1.- La forma del consentimiento por existir el mismo contenido y finalidad en cada una de ellas, de lo que resulta a diferencia de este consentimiento, la declaración que hace el Oficial del Registro Civil, el cual tiene un contenido y fin distintos que se resume al exteriorizar la voluntad del Estado, con el fin de que se considere a los contrayentes unidos en nombre de la ley y de la sociedad; cabe aclarar, que aunque no exista un consentimiento acorde entre los contrayentes y el Oficial del Registro Civil, el matrimonio sería inexistente sin la concurrencia de las tres voluntades.

Nuestra legislación es clara al referirse al consentimiento dependiente de los menores de edad, ya que explica que el hijo o la hija que no haya cumplido la mayoría de edad, necesita el consentimiento de su padre y madre, si vivieren ambos o del que sobreviva, si es con la madre con la que ha vivido el hijo, le corresponde el derecho de darlo aunque haya - contrarido segundas nupcias.

Si se diera el caso de que fuera imposible obtener el consentimiento de los padres, se necesitará el consentimiento de los abuelos paternos, de la misma manera que los padres, si se presenta el caso de que también fuera imposible obtener su consentimiento, el derecho se dejara delegado en los abuelos maternos.

La misma ley va mas alla, dada la situación que especifica que -- faltando padres y abuelos, se requiriera el consentimiento de los tutores, a falta de estos el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal o el Juez de Primera Instancia o el Juez Menor Municipal en los Estados de la Republica, en el caso de que se diera negación, los interesados ocurriran al Tribunal Superior respectivo.

2.- Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible, enfocando este punto de vista a la Institución del Matrimonio, encontramos que desde el punto de vista legal, existe un objeto directo, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes y un objeto indirecto que se inicia en el momento en que hacen vida en común, en la ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

3.- Es la consistente en el reconocimiento que debe hacer la misma norma a la manifestación de la voluntad; en esto podemos analizar que la ley es clara y precisa, ya que otorga plena validez a la declaración que -- los pretendientes hagan en el momento de ser interrogados por el Oficial -- del Registro Civil, pero así mismo, niega todo valor a cualquiera estipula-

ción que vaya en contra de la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre sí, no haciendo constar en el acta respectiva cualquier estipulación de esta naturaleza.

4.- Es necesario para su estudio distinguirla de la formalidad, - tomando como base el criterio sostenido por Rafael Rojina Villegas:

" Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente, en cambio si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será --- inexistente, pero no nulo ". (9)

El acto de celebración de matrimonio se ajustará a las solemnidades siguientes;

El día y hora señalados para el efecto, en el lugar y hora designado, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos; el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados en ella, las diligencias que hayan practicado y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud, contestada afirmativamente, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

(9) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit. Pág. 368.-

A todo esto, la ley especifica que en caso de matrimonio de mexicanos, celebrado en el extranjero, deben cumplir con lo que llamaríamos --- otra solemnidad, que consiste en que dentro del término de tres meses a su llegada a la República, se transcriba el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar que se domicilien los consortes.

Elementos de Validez.- Son aquellos necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo dispone la ley; pudiendolos enumerar de la siguiente manera:

a).- La Capacidad.- Partiendo del hecho de que para que un acto jurídico se celebre validamente, deben reunir el autor del mismo el requisito de tener la capacidad de ejercicio, si llegare a faltar, dicho acto se encontrará afectado de nulidad relativa. Ahora bien; en lo que respecta a la capacidad de goce, si está no se presenta en el acto jurídico, existirá la imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto, encontrándose el citado acto afectado de nulidad absoluta.

En base a lo expuesto, se desprende que para la realización del matrimonio, se requiere de capacidad de goce, que se obtiene según nuestro derecho a los dieciséis años, los varones y catorce para las mujeres, a esto se le llama edad núbil.

Ahora bien, según lo establecido por nuestra ley, si en un momento, alguno de los contrayentes no tuviese la edad requerida, puede concedérsele la dispensa por causas graves y justificadas; esta dispensa es dada -- por las autoridades que son, los Gobernadores o Presidentes Municipales, en los Estados de la República y en el Distrito Federal el Jefe del Departamento del D.F. o los Delegados según el caso.

b).- Ausencia de Vicios en el Consentimiento.- Partiendo de que -- la ley específica en su artículo 1795 fracción II, que los contratos en general, puede ser anulado: " II Por vicios de consentimiento "; los -- artículos 1812 a 1823, regulan el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento y, por lo tanto, tales disposiciones son aplicables al -- matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1859, el cual -- hace extensivo las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En forma particular diremos que para el dolo, la ley ha considerado que exista como vicio independientemente del error, de tal manera que -- solo en el caso de que por virtud del dolo mismo se induzca a uno de los -- cónyuges a un error sobre la identidad de la persona del otro cónyuge, habrá motivo de nulidad del matrimonio.

Es así, como el consentimiento de los consortes en el matrimonio debe manifestarse de manera tal que no exista error de identidad de la persona del otro cónyuge, aclarando que la ley se refiere solamente al error --

sobre la identidad de la persona y no al que cae sobre las cualidades de la otra persona.

Toda forma de violencia sobre el consentimiento que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes viciará el consentimiento, refiriéndose que dicha violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a las personas que tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, subsistiendo al tiempo de celebrarse el acto.

c).- Formalidades.- La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, de que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido en el régimen de sus bienes, mismo que se inicia ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

SUBCAPITULO V

REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Nuestra ley establece como requisitos para contraer matrimonios -
los siguientes:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayudamutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del D.F., o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas gravez y justificadas.

El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplira el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del D.F. o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieran concedido. La mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Si el Juez, en el caso del anterior párrafo, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los terminos que disponga la ley.

El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificandola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendria el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días de solicitado este, según lo establece el artículo 101 del Código Civil.

El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

Impedimentos para contraer matrimonio.- Se define como cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto, de tal manera es un obstaculo legal para la celebración del matrimonio.

Sobre el estudio de los mismos, podemos remitirnos al Derecho --- Canónico, quien los distingue en impedimentos Dirimentes, que son los que - no solo representan obstáculos para la celebración del matrimonio, sino --- que en el caso de que éste se hubiera celebrado lo invalida, y los impedi-- mentos Impedientes, que a diferencia de los primeros si se llega a celebrar el matrimonio, no los invalida pero si lo hace ilícito.

Se puede hacer otra clasificación de los impedimentos en absolu- tos y relativos.

Absolutos.- Son aquellos a consecuencia de los cuales las perso-- nas a quienes afecta no pueden contraer matrimonio con nadie; y

Relativos.- Son los que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.

Nuestra ley, observa en distintos artículos y hace una compi ----

lación de los mismos.

Analisis de los impedimentos para contraer matrimonio.- El artículo 156 del Código Civil establece:

Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido -- dispensada.

Esta es en razón a los fines propios del matrimonio, la unión --- sexual y la procreación así como la falta de edad púber, hace imposible la - realización de los mismos. Según se analizó, admite dispensas por las cau-- sas graves y justificadas que pudieran presentarse.

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la pa-- tria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos.

Este se refiere a los Elementos de Validez del matrimonio.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin li-- mitación de grado en la línea recta ascendiente o descendiente. En la línea-- colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobri-- nos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Los motivos que dan origen a este impedimento es en primer lugar--

el de orden moral, consistente en la repudiación que las colectividades han sometido hacia el incesto, o sea la relación sexual entre parientes consanguíneos próximos, pudiendo añadir que este criterio para que constituya el delito de incesto tipificado en nuestro Código Penal, como la relación sexual entre ascendientes y descendientes, lo mismo que entre hermanos.

En segundo lugar tiene su origen en la Eugenesia, pues existe el criterio científico de que los hijos procreados por parientes próximos emparentados, sufren de taras y mal formaciones físicas.

Es necesario hacer la aclaración que el impedimento comprende tanto en el parentesco legítimo, como el natural. En línea recta sin limitación de grado y en la colateral se extiende a los hermanos tíos y sobrinos, hasta el segundo grado en la igual y en tercer grado en la desigual.

V.- El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Al igual que el anterior, la razón de este impedimento es de orden moral, repugnando la unión entre los parientes mencionados en la fracción IV, como es el caso de los suegros, nuera, yerno y ascendientes y descendientes de éstos.

Ahora bien, este impedimento supone que el matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad se extingue por muerte, divorcio o nulidad.-

De tal suerte el impedimento no sería la afinidad, sino la existencia de -- un matrimonio anterior no disuelto por lo que llegamos a la conclusión de -- que el parentesco de afinidad no se extingue con la extinción del matrimo-- nio que le dio origen.

V.- El aduletrio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese aduletrio haya sido jurídicamente comprobado.

Este impedimento supone la existencia de la situación en la cual uno de los pretendientes ha sido casado y ha tenido relaciones sexuales con el otro, el matrimonio del primero de los citados ha sido extinguido y la -- causa ha sido el aduletrio debidamente comprobado.

Analizando la razón de este impedimento, veremos que es de carácter moral, ya que implica una sanción o la conducta ilícita de los adúlte-- ros al negarles la forma jurídica del matrimonio, por lo que podemos consi-- derar que ésta sería una causa que incrementara el concubinato.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para con-- traer matrimonio con el que queda libre.

De igual manera que el impedimento antes citado, supone la exis-- tencia de un matrimonio anterior, existiendo el atentado contra uno de los-- cónyuges, con el evidentemente fin de contraer matrimonio con el que queda-- libre, ese atentado puede consumarse o puede frustrarse subsistiendo en ---

ambos casos el impedimento.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta nó sea restituida a lugar seguro, donde pueda libremente manifestar su voluntad.

Es imprescindible para la celebraci3n del matrimonio que exista la voluntad, por lo cual toda coacci3n ejercitada contra la misma impone un vicio lo que impide que el matrimonio pueda llevarse a cabo hasta que exista nuevamente esa libertad en la voluntad protegiendo la libertad del matrimonio.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la heteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las demás enfermedades crónicas incurables, que sean además contagiosa o hereditaria.

La observaci3n que cabe hacer ha este impedimento es que salvo la impotencia incurable para la cópula, los vicios y las enfermedades señaladas, se consideran impedimentos por razones eugenésicas e higiénicas, protegiendo a la descendencia de taras y a la misma familia y sociedad contra enfermedades que puedan propagarse.

A diferencia de estos la impotencia, constituye uno de los principales impedimentos por razon de que impide uno de los principales fines -

del matrimonio, la cual se presenta en el hombre.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad.

Del mismo modo, la razón de este impedimento es de orden eugénico, protegiendo la descendencia de taras.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer matrimonio.

Este impedimento marca la constitución monogámica en nuestro sistema jurídico, constituyendo en caso de la relación del matrimonio la bigamia, la cual está tipificada en nuestro derecho como figura delictiva.

Nuestro derecho establece como impedimentos, aunque no los enumera como los anteriores a los siguientes:

1.- No podran contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el alzo resultante de la adopción.

2.- La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpe la co-habitación.

Este precepto establece el llamado plazo de viudez y tiende a --- evitar la confusión en la paternidad, presumiéndose que el hijo que nazca dentro de ese plazo, se entenderá que es hijo del anterior marido, pues es este el plazo máximo de la gestación.

3.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda a no ser que obtenga dispensa, la cual no se le concederá hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, esta prohibición comprende al curador y a los descendientes de este y del tutor.

Se presume que la razón de este impedimento es en razón de la --- protección que la sociedad tiene para los pupilos.

4.- El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volverse a casar sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges puedan volver a casarse es indispensable que haya --- transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Con el fin de mantener la dignidad del matrimonio, imponiendo este impedimento, sancionando al cónyuge culpable del divorcio de carácter necesario o sujetando a los cónyuges a un periodo de soltería cuando se trata de un divorcio voluntario.

SUBCAPITULO VI

FINES DEL MATRIMONIO

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial; dá nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, o sea, la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren del esfuerzo de ambos cónyuges.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración cónyugal sea permanente, prolongada, mientras subsiste el lazo cónyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentra en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se imponen al derecho y que este eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo

de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

La perpetuación del especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para " compartir su común destino ", no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio.

La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio, todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio.

Lo esencial en el matrimonio desde el punto de vista jurídico, -- radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones -- entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y -- sus derechos familiares.

El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza -- que imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla -- las finalidades sociales éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad.

Así mismo dentro del fin del matrimonio encontramos la Epístola - de Melchor Ocampo, una vez celebrado el mismo ante el Oficial del Registro

Civil, el cual en voz alta menciona " Declaro en nombre de la Ley y de la Sociedad que quedan ustedes unidos en legítimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la Ley otorga y las obligaciones que impone; "

Tambien manifiesta: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a si mismo para llegar a la perfección del género humano. Esta no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y seran sagrados el uno para el otro aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sencible y fina de sí mismo, y con la magnimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

La mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perpicacia y la ternura debe dar y dara al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratandolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí misma propia de su carácter. El uno y el otro se debe y tendran respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procuraran que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él no vaya a desmentirse con la unión

Que ambos deben prudenciar y tenuar sus faltas.

Nunca se diran injurias por que las injurias entre los casados - deshonran al que las vierte, y prueban su falta tino y cordura, ni mucho - menos se maltratarán de obra, por lo que es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio amistoso y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que - cuando llegen a hacerlo sus hijos encuentren en ustedes buen ejemplo y una - conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspire a estos tier - nos y amdos lazos de su afecto, hara su suerte fuerte y próspera o adversa; la felicidad o desventura de sus hijos será la recompensa, el castigo, la - ventura o la desdicha de los padres. La sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que por abandono, mal entendido cariño o por su mal ejem - plo corrompen el deposito sagrado que la naturaleza les confio, concediendo les tales hijos. Y por último, cuando la sociedad ve que tales personas no - merecián ser elevadas a la dignidad de padres, si no que sólo debfan haber - vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducir dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no - han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bién.

CAPITULO II
CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

SUBCAPITULO I
EVOLUCION HISTORICA DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO

Es necesario estudiar el concepto que se le da a la palabra ---- extranjero.

El significado etimológico, " viene del latín extra fuera; extra-neus, extraño; italiano, straniera; francés del siglo XV, strangier, moderno extranger " (10)

Otro concepto es "..... el hombre que viene de afuera, aquel que por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que lo recibe ". (11)

De tal forma el extranjero es aquél individuo que no tiene la nacionalidad del país en el cual se encuentra.

Sobre la evolución histórica del extranjero a través del tiempo, se enfoca a tres épocas:

(10) García Roque.- Diccionario Etimológico.- Tomo II, 1a Ed.- Madrid Alvarez Hnos.- 1881.- Pág 641.

(11) Arjona Colomo, Miguel.- Derecho Internacional Privado.- Tomo II.- ---- Parte Especial 1a. Ed. Barcelona, 1954.- Pág. 96.-

a).- El Mundo Antiguo

b).- La Edad Media

c).- Epoca Moderna

a).- El Mundo Antiguo.- En esta época cuando se ve marcado el odio y desprecio que impera en todo el mundo oriental antiguo hacia el extranjero; las crueldades atroces que confirmaban la conquista de cada pueblo y la esclavitud surgida de las guerras sin el mayor respeto a la naturaleza del vencido, lo que nos hace ver que nunca había surgido en ellos la idea de igualdad entre los hombres.

La India, pueblo que sobresalía por la influencia teocrática en los ambientes de la vida pública y privada, en que la religión hace a los miembros de una nación, componiéndose por lo tanto la propia nación de individuos de una sola religión.

José Ramón de Orúe y Arregui sostiene que la religión es "privilegio de naciones y de esta creencia se deriva un menosprecio a los extranjeros, que no pudiendo participar en los ritos religiosos, carecen de la protección de los dioses".

En los estudios de Orúe y Arregui, se estipula que en la división de castas de los hindúes éstas no engloban a los extranjeros, mismos que -- eran conocidos con el nombre de mletka, aún cuando el legislador hindú los equiparaba a los elefantes y a los jabalíes, formando con estos animales la

clase de almas sumerjidas en la obscuridad.

Los hebreos, pueblo antiguo denominado por la religión, y sintiéndose superiores a los demás pueblos por creerse elegidos de Dios (Jehova),- observaron de la biblia, el siguiente precepto " no entristeicas y aflijais al extranjero que tambien nosotros fuimos extranjeros en Egipto ". esta --- maxíma se tradujo en un atemperamiento a su tendencia a tratar con dureza - al extranjero, más no así al enemigo extranjero, quien era maltratado y --- quien no tenía derecho a la emancipación.

En Egipto, el desprecio que sentía este pueblo hacia los extranjeros era tal, según Herodoto, que " No existía un egipcio que deseará abrazar a un griego, ni servirse del cuchillo de un griego, ni probar la carne de un buey que haya sido cortada por el cuchillo de un griego. (12)

Otra manera de mostrar su desprecio hacia los extranjeros, era -- esculpiendo sobre sus monumentos o pirámides, que ningún ciudadano del país había trabajado en esa obra, surgiendo con esto, que ese tipo de trabajos - propios de las bestias de carga, podrían ser realizados por esclavos extranjeros.

Los fenicios y cartagineses, con su naturaleza colonizadora y comerciante no tuvieron ningún aprecio por los extranjeros.

(12) Gemma.- La Condición Jurídica del Extranjero en el Pasado y en el Presente.- Archivo Jurídico.- Vol. XLIX.- 1892.- Pág. 372.

Los fenicios hundían los barcos extranjeros, arrojando a las tripulaciones al mar para impedir así el trato con los extranjeros y evitarse la llegada de más gente, devastando los territorios cercanos a sus colonias.

Los cartagineses si encontraban marinos extranjeros navegando hacia Cerdeña o a las columnas de Hércules, los ahogaban, impidiéndoles de esta manera que los países de los cuales se reservaban el monopolio pudieran comerciar con ellos.

Podemos decir que el único rasgo de hospitalidad que tuvieron los cartagineses fue con el fin de mantener las relaciones comerciales, pues era el comercio una de las primeras instituciones de garantía hacia los extranjeros.

En Grecia, no hubo en un principio habitantes sedentarios, y los que más tarde habitaron su territorio, provenían de Asia, de donde importaron usos y costumbres. Por lo que, entre los primitivos helenos, las relaciones internacionales, no debieron ser en gran medida distintas de las que fueron en Oriente; pero los griegos no tardaron en colocar un carácter original en todo aquello que tomaron de otros pueblos, bajo la influencia de las nuevas generaciones y del suelo que habitaron, no tardó en acentuarse un sentimiento de solidaridad en cada ciudad hacia otros pueblos helénicos.

Aunque los pensadores griegos fueron los primeros en presentar la igualdad natural entre los hombres, y sus especulaciones, más notorio que -

en otras partes, entre lo real y lo ideal, entre el derecho y el hecho, poca influencia ejercieron sobre la legislación y sobre las costumbres tradicionales del pueblo, aportaron sin embargo una semilla que más tarde debía rendir frutos.

" Se dice que Pitágoras no estableció diferencia alguna entre -- griegos y bárbaros; así en la organización de su sociedad, él abrazaba con amor la creación entera. Sócrates a quien preguntaron en una ocasión cuál era su patria respondió: que era ciudadano del mundo y los filósofos de la Academia continuando la tradición del maestro, consideraban a cada hombre como asociado a su comunidad, por lazos de una sociedad universal. Xenofonte exhorta a sus propios conciudadanos a no avergonzarse de imitar, donde convenga hacerlo (donde ha entender que podría imitarse tanto a propios -- como extranjeros) ". (13)

Zenón deduce que el mundo es una gran ciudad que las nacionalidades, que las distinciones de derechos y costumbres deben de desaparecer y que los hombres deben vivir bajo las mismas leyes.

Los griegos designaban con el nombre de "bárbaros" a todos -- los hombres que no pertenecían a su familia; en primer término expresaba la aversión hacia quien hablaba una lengua extranjera, posteriormente sintiéndose superiores en inteligencia con respecto a cualquier otra nación se agregó a ello, la idea de desprecio, unida a una voluntad de dominación.

(13) *Ibidem*, Pág. 380.

Los extranjeros eran de tres tipos; a la primera pertenecían los que por placer o por negocio se detenían por algún tiempo en Atenas, conservando la intención de retornar. A la segunda los que se establecían en la ciudad y ejercitaban en ella su propia industria, éstos estaban sujetos a honorarios especiales; debían pagar una tasa anual y elegir un patrón que respondiera de su conducta y los representara en todos los actos de su vida, quien no acatará estas disposiciones, eran sometido a un procedimiento criminal y si eran declarados culpables, se vendían como esclavos. Debían además servir en la infantería, es decir combatir en la primera línea; finalmente había una tercera clase de extranjeros, los cuales por haber prestado útiles servicios al Estado, eran eximidos de la tasa anual y obtenían el permiso de adquirir bienes inmuebles en el Atica, ellos pagaban al tesoro sólo lo que pagaban los ciudadanos y eran llamados isóteles, lo cual solo se conseguía por plebiscito.

El pueblo romano deja ver en las manifestaciones de su vida, un carácter rígido aristocrático y formalista, lo cual unido a su poderío, contribuyeron a volverlo exclusivo y egoísta hacia los extranjeros.

Tal estado no podía durar, ya que el sentido eminentemente práctico de los legisladores romanos demostró las ventajas que se adquirían de asociar sus destinos a los pueblos vencidos, consediéndoles ciertas ventajas y derechos, lo cual compensaría en algo la pérdida de sus libertades.

Es por lo que debemos reconocer en la Legislación Romana una notable aceptación del extranjero, presentando un progreso en su trato; el pueblo romano evoluciona más rápidamente el concepto exclusivista y dominante de la época, plasmando en su legislación la igualdad natural del género humano.

Entre los no ciudadanos, existía una clasificación de acuerdo a sus categorías, dividiéndolos en peregrinos y latinos.

Los peregrinos, eran los habitantes de los países que han celebrado tratados de Alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a la dominación romana reduciéndose al estado de provincia, estos eran reconocidos y respetados por los romanos, rigiéndose su condición jurídica por el *Jus Gentium* y por el derecho de sus provincias.

Existía una subdivisión de los peregrinos de la siguiente forma:

a).- Los peregrinos dediticios, los cuales tenían una condición jurídica inferior a los peregrinos propiamente dichos, estos individuos pertenecían a los pueblos que se rindieron incondicionalmente, perdiendo toda autonomía y favor de los romanos; fueron considerados dentro de este grupo aquellas personas que por efecto de alguna condena habían perdido el derecho de ciudadanía.

Esta clase de peregrinos podían vivir en diversas partes del Imperio Romano, pero no dentro o cerca de Roma.

b).- Bárbaros, son considerados así los pueblos con los cuales Roma no tiene ningún tratado ni relación amistosa, ocupaban las extensiones fuera del dominio de Roma.

Estos individuos vivían en un vacío jurídico, pues los romanos no les reconocían ningún derecho.

c).- Los enemigos, eran aquellos habitantes de los pueblos con los que Roma se hallaba en guerra, los cuales observaban una organización política apreciable.

Los latinos ocupaban una posición intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos, por lo cual eran tratados más benévolamente, estos se agrupaban en tres categorías:

a).- Los Latini veteres, " El régimen jurídico a que se les sujeta se aproxima mucho al de los ciudadanos romanos. Poseían un *commercium*, -- el *connubium*, y encontrándose en Roma cuando la reunión de los comicios, --- disfrutaban el derecho de voto. Solo les falta el *ius honorum* pero en tiempos de Sica ascienden a ciudadanos. El derecho de ciudadanía se otorga a los habitantes de toda Italia por la Ley Julia en 664 y por la Ley Plautia Papiria en 665 ". (14)

(14) Gemma, Ob. Cit.

b).- Latini Coloniarii, eran los habitantes de las colonias fundadas por los romanos con el fin de asegurar su dominio sobre los pueblos vencidos, estos podían ejercer sus derechos políticos en sus ciudades pero no en Roma obteniendo la ciudadanía cuando hubiesen desempeñado una magistratura latina.

c).- Los latini Juniani, eran aquellos contemplados por la Ley Junia Norbana, por lo cual se les concedió a los libertos la categoría de latinos de las colonias, los cuales podían adquirir la ciudadanía trasladándose a vivir a Roma e inscribiéndose en el censo o por haber ejercido una magistratura en una comunidad latina.

b).- Edad Media, el transcurrir de los tiempos, hace que el hombre aprecie otros aspectos de los extranjeros, influenciado en esta época por el Cristianismo y el Feudalismo lo que hace que se encuentre la manera de aprovechar el trato con los ciudadanos de otro estado.

El Cristianismo y los Bárbaros, ejercieron una notable influencia en el desenvolvimiento del derecho por las siguientes razones:

Es conocido que la doctrina cristiana observa la igualdad de todos los hombres, no existiendo, dice San Pablo " ni judíos ni griegos, ni esclavos, todos son hermanos de Jesucristo. Todos los creyentes no forman más que un pueblo y la iglesia una gran fraternidad ". (15)

(15) Ibidem. Pág. 387.

Para la iglesia todos los fieles eran hermanos, pero éstos estaban separados de los infieles por barreras que hacían imposible cualquier acercamiento, solo el de su propia voluntad.

El otro elemento que contribuyó a la formación de la sociedad Medieval, fueron los bárbaros.

Entre los germanos el "Warneus" era el extraño a su tribu, no tuvo protección jurídica, pero la adquirió más tarde cuando se colocó bajo la protección de un hombre poderoso; es entonces cuando el Rey se convierte en el Mecenas o protector de los peregrinos, de los menores y de las mujeres. Esta protección fue otorgada mediante una recompensa que consistía en sus bienes, el derecho de la vida y la muerte así como el pago de impuestos.

El Feudalismo, es el régimen en el cual el extranjero no es ya el hombre de lejanas tierras, que pertenece a otra raza o que habla otra lengua, es simplemente el que nació en tierras de otro señor, siendo la condición del extranjero peor que la existente bajo el imperio bárbaro.

" El poder feudal estaba independientemente de cualquier control, con la protección de los forasteros y con el fin de hacer dinero recurrieron a cualquier maña, como es el caso de hacer pasar a los caminantes por determinadas calles a fin de cobrar impuestos, además arrestaban y esclavizaban a casi todos los forasteros que habitaban sus fundos, llegando a la exageración de que con el solo hecho de poner el pie sobre la tierra del feudatario

hacía perder la libertad: en el feudo, el aire hacía el siervo ". (16)

Con el surgimiento de las comunas y el abandono de los campos con el fin de fortificarse en las ciudades, se hace necesario que estas instituciones presten a los forasteros toda clase de ayuda y garantías llegando a la abolición de la esclavitud. Existiendo el cambio de la sentencia el aire hace al esclavo, por " el aire hace al liberto ".

Podemos decir que la situación del extranjero fue atenuándose a -- medida que el florecimiento municipal y el poder de los monarcas favoreció -- el tráfico mercantil; a esto se agrega que, cada Estado encuentra provecho -- al tratar bien a los ciudadanos de otro Estado. Otro factor que contribuyó a mejorar las condiciones de los extranjeros, fue el amor al estudio, dado -- que en muchas ciudades se concentraba gran número de estudiantes, los cua-- les gozaban de privilegios de escoger su propio Juez, y en cuanto a los --- derechos privados eran asimilados a los ciudadanos.

c).- Epoca Moderna, la concentración política en manos del rey, -- viene a mejorar en ciertos aspectos la condición del extranjero, los perte-- necientes a un mismo reino podían trasladarse de un lugar a otro; el Estado-- procura mantener una situación, y los derechos del extranjero son admitidos o rechazados, tomando como punto de partida, la utilidad que pudieran traer-- le al Estado que los reconocía, o sea que las disposiciones, un tanto benignas, estaban en peligro de ser revocadas por el capricho del soberano o por-- la falta de utilidad del mismo.

(16) ibidem. Pág. 392.

En esta época cuando la revolución Francesa produce un cambio en la historia de la humanidad, surgiendo la lucha entre dos principios opuestos, es decir, la idea por un lado de equiparación de extranjeros y nacionales, consecuentemente con el principio de la igualdad y por otra parte, la no conveniencia de excederse en generosidad con los nacionales de aquellos Estados que no dispensen el mismo trato a los extranjeros. Estos principios fueron afirmados por los economistas, y más todavía por los filósofos del siglo XVIII.

" El concepto de una absoluta igualdad entre los hombres trasluce por otra parte, en la obra clásica de Montesquieu, quien afirma que los hombres están inclinados a la unión, por el placer que se encuentran al estar en relación con sus semejantes. Más violento todavía contra cualquier especie de desigualdad es Rousseau, quien además de pedir al legislador que una a los pueblos, haciendo caer esa odiosa distribución de ciudadanos y extranjeros, afirma recientemente, que todos han nacido libres e iguales, y que si alguna ocasión renunciáramos a la libertad, no lo hacemos sino por propia voluntad ". (17).

Fue en esas doctrinas donde se inspiraron los legisladores franceses, quienes después de haber inaugurado la era revolucionaria, con una Declaración de los Derechos del Hombre, equipararon al extranjero con el ciudadano.

(17) Ibidem. Pág. 398.

Los principios de la Revolución Francesa, pasado el período de -- entusiasmo, no tardaron en ser menos en parte atropellados por las costum-- bres del pasado.

El primer proyecto del Código Civil de 1801, establecía que: ----
" Los extranjeros gozan en Francia de todas las ventajas del derecho natu-- ral, del derecho de gentes y del derecho civil propiamente dicho, salvo las modificaciones establecidas por las leyes polfticas que les concierne ". (18)

Cuando se presenta la discusión del Código Napoleónico una viva -- controversia se presenta "... por un lado los legisladores del Consejo de -- Estado, gobernados por viejos prejuicios hostiles hacia el extranjero y por otro lado los hombres del tribunal, defensores de las máximas humanistas de la Revolución. Sostentan los primeros que hay una distinción entre los derechos naturales y los derechos civiles, misma que se funda en la unidad de -- leyes y patria, creada a favor de aquellos que la forman y son precisamente ellos los que tienen derecho a reclamar las ventajas que ella produce. De -- donde resulta que el Derecho Civil es propio y particular de un pueblo por -- lo que no puede comunicarse a otras naciones. A esto respondieron los se--- gundos: la distinción entre el derecho natural y civil, solo puede admitirse en la antigüedad, donde cada extranjero se veía como un enemigo. Pero en --- tiempos modernos donde el trabajo ha hecho de todas las gentes una gran so-- ciedad, no es admisible que, como hombres no gocemos siquiera de los derechos inherentes a la calidad humana.

(18) Ibidem, Pág. 399

Por lo que el legislador no debe privar a los extranjeros, de los derechos naturales y universales de la humanidad, y tales son, todos aquellos que se llaman civiles ". (19)

De lo expuesto se puede apreciar que los tribunos comprendieron -- mucho mejor los principios eternos del derecho, que los legisladores del --- Consejo de Estado. Y tan falsa fué esta distinción que únicamente con vol-- ver los ojos al pasado podemos percatarnos que, tales derechos naturales, -- fueron más tarde derechos civiles, basados en la naturaleza humana y por -- esencia, estos permanecen como tales siempre y en todas partes.

A pesar de las consideraciones presentadas por los miembros del -- Tribunal, el Código Napoleónico abandonó el sistema sancionado por la Asamblea Constituyente, y se recurrió al sistema de la reciprocidad por trata-- dos o diplomática, consignada en el artículo 11 : " ... El extranjero goza-- rá en Francia de los mismos derechos de aquellos que son o serán acordados-- a los franceses, por los tratados de la nación a la cual este extranjero -- pertenece ". (20)

Fueron muchos los representantes que se opusieron al sistema de la reci-- procidad diplomática, pues era contrario a los intereses del país, bien en-- tendidos, ya que para hacer lo que es justo y útil, no hay necesidad de es-- perar a que otros pueblos hagan lo mismo.

(19) Ibidem, Pág. 400.

(20) Ibidem, Pág. 401.

En general, podemos decir que el individuo a través de la Historia ha luchado por hacer respetar su calidad humana, ya que ésta es ajena a los accidentes geográficos o a las alternativas de límites o fronteras; y en el momento en el que el hombre logra, independientemente de su calidad de nacional o extranjero que se le reconozcan, es cuando el hombre por el solo hecho de serlo lleva consigo en todo momento y en cualquier parte una especie de Protección Jurídica que lo hace acreedor a un estatuto legal determinado.

SUBCAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

En el período colonial y por algún tiempo durante la Independencia de México, rigió la antigua legislación española, en la cual no existió precisamente un sistema de Derecho Internacional, únicamente se encuentran disposiciones aisladas como la Ley segunda, Título Tercero, Libro Primero del Fuero del Juzgo que mandó a los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho feudal, es por ejemplo, la Ley quinta, Título Sexto, Libro Primero: "... prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en juicios, mandando a todos sujetarse a dicho fuero, bajo la pena de una fuerte multa en caso contrario ", y la Ley 15a., Título 14 Partida 1a. " preceptúa la observancia de las mismas leyes de partida haciéndolas obligatorias a nacionales y extranjeros. " (21)

Estas leyes rigieron en nuestra patria, hasta poco después de consumada la Independencia.

En la guerra de independencia, rigió por poco tiempo la Constitución de Cádiz, que como dijera los estudiosos del Derecho " Ley extraña en suelo propio, ésta tuvo vigencia en nuestro país durante un período transitorio de dominación española, fue promulgada solemnemente el 19 de marzo de 1812 en la ciudad del mismo nombre; posteriormente, debido a las dificultades

(21) Rodríguez Ricardo. " La Condición Jurídica del Extranjero en México ". México. 1903. p.p. 133-134.

des que los insurgentes oponían al paso de los convoyes de Veracruz a México, la llegada de esta Constitución a la capital del virreynato fue hasta el 6 de septiembre de 1812.

Esta Constitución tuvo gran influencia en varios de nuestros documentos constitucionales. La mencionada Constitución al referirse a los extranjeros lo hacía en sus artículos 5, 19, 20 y 21, en la siguiente forma:

ARTICULO 5.- Son españoles:

I.- Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de los españoles y los hijos de éstos.

II.- Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

III.- Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada según la Ley, en cualquier pueblo de la monarquía.

IV.- Los libertos desde que adquieren la libertad en España.

Como se puede apreciar, reconocía al extranjero el derecho a naturalizarse, y aún iba más allá al concederle la ciudadanía mediante una especie de prescripción de diez años de vecindad ganada, en cualquier pueblo de la monarquía.

ARTICULO 19.- Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviese de las Cortes carta especial de ciudadano.

ARTICULO 20.- Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esa carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los -- que pague contribución directa o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes o hechos servi--- cios en bien y defensa de la nación.

ARTICULO 21.- Son así mismo ciudadanos, los hijos legítimos de los extran-- jeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios espa-- ñoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y teniendo --- veintiún años cumplidos se hayan acercado a un pueblo de los mismos domi-- nios ejerciendo en ~~el~~ alguna profesión, oficio o industria útil.

Llegando al estudio de la primera Constitución Mexicana del 22 de octubre de 1814 que refuta ciudadanos de esta América a todos los nacionales en ella y también a los extranjeros a quien se otorgo carta de naturaliza--- ción, de la siguiente manera:

ARTICULO 13.- Se reputan ciudadanos de esta América, todos los nacidos en -- ella.

ARTICULO 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la re-- ligión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la na-- ción, se reputaran también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturale za que se les otorgará y que gozaran de los beneficios de la Ley.

En el plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, no se hizo ninguna distinción entre extranjeros y nacionales como se ve en su artículo 12, que especifica :

ARTICULO 12.- Todos los habitantes de él sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo.

Los tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, reconocieron los que llamo " Estado de Libertad natural para trasladarse con fortuna a donde a cada quien conviniere ".

ARTICULO 15.- Toda persona que pertenece a una sociedad alternando el sistema de Gobierno, o pasando el país de otro príncipe queda en estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que -- haya derecho para privarle de esa libertad, a menos que tenga contraída --- alguna deuda con la sociedad a la que pertenecía, por delito u otro modo -- que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecinados en España y los americanos residentes en la Península por lo que serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella Patria o a pedir su pasaporte, que -- no podrá negársele, para salir del reino en el tiempo que se le prefije, --- llevando otrayendo consigo a sus familiares y bienes, pero satisfaciendo a -- la salida, por los últimos derechos de exportación establecidas o que se establecieron por quien pueda hacerlo.

El 16 de mayo de 1823, el Congreso promulgó un decreto, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los --- extranjeros que lo solicitaran.

En la Constitución publicada el 5 de octubre de 1824, misma que -- estuvo en vigor hasta 1835, aún no dedica un capítulo especial a los extranjeros, en sus artículos 19, 20, 21, hace referencia a ellos, siendo en ésta época cuando comienzan a gozar de los mismos derechos que los nacionales.

ARTICULO 19.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

II.- Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elija o haber nacido en él aunque éste avecinado en otro.

ARTICULO 20.- Los no nacidos en el territorio de la Nación Mexicana, para -- ser diputados, deberán de tener además de ocho años de vecindad en él , ocho mil pesos de bienes y raíces en cualquier parte de la República, o una Industria que le produzca mil pesos cada año.

ARTICULO 21.- Exceptuándose del artículo anterior:

I.- Los nacidos en cualquiera otra parte de la América que en 1810 dependía de la España y que no se hayan unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

En el decreto del 12 de marzo de 1828, se significó más netamente la protección del extranjero, en el modo de adquirir la propiedad, disponiendo:

ARTICULO 6.- Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieron a lo adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que aquellas conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica conforme a las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

Es de observarse, de acuerdo a lo anterior, que nuestro país fué -- equiparándose desde el año de 1828 en cuestión del extranjero con el nacional en el pleno goce de sus derechos civiles, reconociéndoles así antelación sobre los demás países del mundo.

Las bases constitucionales expedidas por el Congreso el 15 de diciembre de 1835, también hacen referencia a los extranjeros de la siguiente manera:

ARTICULO 2o.- A todos los transeúntes, etantes y habitantes del territorio, mientras respeten la religión y leyes del país, la Nación les guardará y -- hara guardar los derechos que legítimamente les corresponden; el derecho de gentes y el derecho internacional designan cuáles son los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Las siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, declaran:

ARTICULO 12.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozan de todos los derechos naturales y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderse.

ARTICULO 13.- El extranjero no puede adquirir la propiedad raíz, si no es -- que se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y arreglarse a lo demás que prescribe la Ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladarse a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando -- la cuota que establezcan.

El Movimiento de la Independencia, se manifestó de una manera amplia respecto a la condición de los extranjeros en el país, otorgando a éstos una serie de garantías en sus personas y en sus propiedades.

El general Santa Anna, como Presidente provisional de la República permitió a los extranjeros a vecinados y residentes la adquisición de propiedades urbanas y rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, pero también se prohibía a los extranjeros en todo el territorio mexicano el comercio al menudeo.

En las bases orgánicas de la República Mexicana del año de 1842,-- se referían al extranjero en los siguientes términos:

ARTICULO 11.- Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que -- siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación Mexicana -- se hallaban en territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturalización conforme a las leyes.

ARTICULO 12.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que -- así lo quieren. La Ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que debe hacerse.

ARTICULO 13.- A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o -- fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturalización sin otro requisito si la pidieren.

El 10 de septiembre de 1846, se expidió un decreto que se ocupó de la naturalización de los extranjeros, el cual tuvo por objeto promover el aumento de la población, de la República, facilitando a los extranjeros la naturalización en nuestra patria, eliminándose así los obstáculos que con antigüedad estaban indicados.

La primera Ley sobre extranjería y nacionalidad fue expedida el 30 de enero de 1854, misma que puede considerarse como la legislación más completa de esa época se hubiese emitido con la condición de los extranjeros y nacionales, ya que comparada con las legislaciones más adelantadas que predominaban en el antiguo continente, era superior porque en éstas predominaba un sistema restrictivo para los extranjeros.

La vigencia de la citada ley es dudosa, por que la Revolución de Ayutla, que derrocara la Administración del General Santa Anna, derogó todas las leyes expedidas por el dictador.

Destruída la administración del General Santa Anna, el Partido -- Liberal, al que se le puede designar con el nombre de Partido Nacional, se ocupó de la regeneración política y social de la nación, expidiendo el Congreso Constituyente en la forma de República Democrática, Representativa y Popular.

Esta Constitución fue una de las primeras en el mundo que concedió idénticos derechos al Nacional y Extranjero, considerando los derechos--

del hombre como la base de nuestras instituciones sociales, por lo que es - conveniente hacer la inserción de alguno de los principales artículos referentes a los extranjeros.

ARTICULO I.- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son - la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

ARTICULO II.- En la República todos nacen libres.- Los esclavos que pisen - el territorio nacional, recobran por ese solo hecho, su libertad y tienen - derecho a la protección de las leyes.

ARTICULO IV.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, -- cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad.

ARTICULO XI.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

ARTICULO XXX.- Son mexicanos:

- 1.- Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- 2.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- 3.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

ARTICULO XXXI.- Es obligación de todo mexicano:

- 1.- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
- 2.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la misma manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTICULO XXXII.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos o cargos o comisiones de nombramientos de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciu

dadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de mexicanos laborio--
sos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimu--
lando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y ofi--
cios.

ARTICULO XXXIII.- Son extranjeros los que no posean las calidades determina--
das en el artículo 30, tienen derecho a las garantías otorgadas en la ---
sección primera, título primero de la presente Constitución, salvo en todo
caso la Facultad del Gobierno que tiene para expeler al extranjero pernicio--
so. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de manera que
dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y -
autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribuna--
les sin poder, intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a --
los mexicanos.

Finalmente la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo--
de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta, establece en su capítulo -
IV, artículo 30: los extranjeros gozan en la República de los derechos ci--
viles que competen a los Mexicanos y de las garantías que otorgadas por la--
sección primera, título primero de la Constitución (los derechos del hom--
bre) salvo la facultad que tiene el Gobierno para expeler al extranjero --
pernicioso.

Posteriormente se ocupa de la reglamentación del precepto comple--
mentario de disposiciones del Derecho Civil común que compete al nacional -

como al extranjero, y que se refiere al goce de los que son indispensables al hombre en su existencia física, intelectual y moral, por lo tanto ---- aquellos derechos que no sean una creación de las legislaciones, son eminentemente a la personalidad humana, aunque la Ley pueda regularlos, porque en el orden civil asumen un carácter de orden privado, ya que se refieren a la familia, al matrimonio, filiación, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y otros análogos.

Esta Ley como se puede observar, fué considerada como un -- gran adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México y aún -- cuando tiene el defecto de haber ampliado los preceptos Constitucionales, -- precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles, unificó la Legislación Nacional declarando que los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, deberfan de aplicarse en toda la República a los extranjeros, por que solamente la Ley Federal puede modificarse o restringir los derechos civiles que gozan.

SUBCAPITULO III

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CON RELACION A LOS EXTRANJEROS

Actualmente en nuestro país, la condición de los extranjeros se encuentra sujeta a varias leyes, que fijan los principios generales a los cuales deben apegarse, como ejemplo: los preceptos Constitucionales, la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Código Civil vigente.

Se citarán los principales preceptos constitucionales, ya que en las Leyes citadas se encuentra una reproducción de nuestro texto constitucional.

El artículo 10., del Título Primero de la Constitución de 1917, nos señala cuáles son las garantías que todo individuo tiene desde que pisa suelo mexicano:

ARTICULO I.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Al analizar el artículo anterior se puede observar que no establece ninguna diferencia entre Nacional y Extranjero con respecto a sus garan-

tfas. Es decir que desde el momento en que una persona se interna en nuestro país como visitante o residente, la Constitución le estará otorgando - las mismas garantías que a los mexicanos. Estas garantías son aquellas que el individuo puede oponer al Estado y se encuentran incluidas formalmente en el Título I, Capítulo I, de nuestra Constitución.

Por otra parte en su artículo 33 nuestra Carta Fundamental nos -- señala:

ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas por el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución pero el Ejecutivo - de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio - Nacional inmediatamente y sin necesidad de Juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los -- asuntos políticos del País.

El artículo 27 Constitucional, será tratado en relación a la propiedad del extranjero en México.

La fracción I, del párrafo VII, de este Artículo, es la base para saber, qué pueden adquirir como propiedad los extranjeros.

" La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas - de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las Sociedades Mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para tener concesiones de explotación de minas o - aguas, el Estado podrá conceder el mismo derecho, a los extranjeros, siem-- pre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como na-- cionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la pro----- tección de su gobierno, por lo que se refiere aquellos; bajo la pena en ca- so de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes -- que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros- a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ".

SUBCAPITULO IV

SITUACION MIGRATORIA DEL EXTRANJERO EN TERRITORIO NACIONAL

El concepto de Migración se deriva del latín "Migratum, de migro, as, areo, que implica la idea de traslación, pasarse a vivir de un lugar a otro".

Actualmente esta idea primitiva no se interpreta en toda su pureza, por no comprender tales manifestaciones migratorias además al mencionarse que el emigrante es aquel que "pasa a vivir de un lugar a otro" es para considerarse que la idea es demasiado amplia, porque conforme a este aspecto para que pueda efectuarse el fenómeno migratorio no es necesario la voluntad de vivir, entendida en el sentido de permanencia, sino solo estar algún tiempo en lugar diferente

Dando un concepto más preciso, lo definiríamos "Como el cambio de residencia temporal o definitiva hacia lugares en donde no ha nacido, de individuos sujetos a condición jurídica y susceptibles de adquirir derechos y cumplir obligaciones".

Como se puede observar en este concepto se encuentra una idea específica de Migración, que establece ya una residencia tanto temporal como definitiva. Ahora por lo que respecta al Estado donde el extranjero intenta introducirse está en su deber de atraerse al elemento humano escogido que venga a fortificar la raza, impulsar la economía y prestar apoyo a las Ins-

tituciones gubernamentales.

Cuando una persona intenta atravesar las fronteras de un --
Estado deberá llenar una solicitud que deba indicar:

1.- Deseo de radicar temporalmente o definitivamente dentro-
del territorio.

2.- Objeto de su viaje.

3.- Someterse a las disposiciones de las leyes migratorias -
del Estado donde pretenda entrar.

4.- El respeto a la independencia del estado en que desee --
internarse, así como la observancia de leyes y reglamentos.

5.- Las personas que lo acompañan, grado de parentesco y ca-
lidad con la que pretendan internarse.

6.- Nacionalidad, raza y posibilidades de regreso a su país -
de origen o de procedencia.

7.- Deben de garantizar los gastos de repatriación y pago de
sanciones que pudieran incurrir durante su estancia.

8.- Aceptación de condiciones especiales que se le fijen para su admisión.

El Estado al imponer sus condiciones puede asegurarse por los medios que estime pertinente de la idoneidad del inmigrante. Este requisito - debe ser más severo con aquellos individuos con calidad de aceptación definitiva o de intención de radicación permanente, sujetos a prueba con plazos refrendables.

Al admitir las condiciones el solicitante, se tiene por perfeccionado el convenio, y el estado se encuentra obligado a permitir la entrada - al inmigrante.

En nuestro país, el plazo de internación del extranjero que ha -- sido autorizado por la Secretaría de Gobernación para introducirse al mismo, será el que señale la misma dependencia a partir de la fecha del permiso -- respectivo. En el caso de que una vez dado el permiso, la persona interesada no se internase en la República, así como el no presentar su documentación, caducará el plazo y dejara de surtir efectos.

Una vez dados los requisitos necesarios para que un extranjero -- pueda internarse en nuestro país legalmente se puede mencionar la internación ilegal, que se reducen a tres tipos:

1.- Internaciones subrepticias que llenan la presunción juris et-

de jure de mala fé;

2.- Las internaciones originadas por una equivocación de documentación en el momento de extenderla.

3.- Las deserciones de los tripulantes en los medios de comunicación que tocan el territorio nacional, sus puertos y fronteras.

La primera de las mencionadas internaciones ilegales, es un acto que trae consigo la máxima sanción migratoria o sea la Deportación.

Esto es lógico, ya que desde el momento en que un individuo se introdujo al país extraño, sin guardar ningún respeto a las leyes de éste, no tiene derecho a permanecer en él.

Respecto de la segunda de las internaciones, se puede diferenciar en dos aspectos:

a).- Cuando el error afecta la calidad migratoria y no a la persona, en este caso, cabe la rectificación inmediatamente que se descubra la ilegalidad, otorgando la verdadera calidad y por consecuencia regularizando la estancia al retrotraer el efecto de la rectificación hasta el momento en que se internó el extranjero.

b).- Si el error de la persona, se considera en este caso la inter

nación subrepticia y debe procederse inmediatamente a su deportación.

En relación a las interacciones por lo que se refiere al estado - que los permite, se pueden hacer dos diferenciaciones:

1.- Las que dejan al extranjero en libertad absoluta dentro del - territorio durante el tiempo que desee y para dedicarse a las actividades - que preffera, como cualquier nacional, excepto aquellas reservadas expresa- mente a los nacionales, como en el caso de las actividades de indole políti- ca.

Dentro de este aspecto se pueden hacer dos sistemas:

a).- El estado formula sus presupuestos de inmigración y admite - sus límites, llenando los requisitos necesarios pero el admitido no tiene - ninguna condición en su estancia a excepción hecha de las leyes que le son- aplicables a todos los individuos por igual con las necesarias restricciones - políticas, es considerado como un nuevo ciudadano del país.

b).- El estado formula sus presupuestos de inmigración y admite - hasta sus límites, llenando los requisitos necesarios, pero el admitido de- be seguir una línea de conducta en determinado tiempo hasta que demuestre - su asimilación al medio y adquiera por derecho propio el carácter de Nacio- nal.

2.- Las autoridades que sólo permiten la estancia durante tiempo limitado, como es el caso del viajero por placer o transmigrante.

Sobre la internación se debe observar la intención de permanencia del extranjero, pudiendo ser:

- a).- Internación de Tránsito.
- b).- Internación con intención permanente.

Dentro de las primeras quedan catalogadas las calidades migratorias que no acusen un deseo fundamental de permanecer indefinidamente en el territorio, sino que tengan por objeto el arreglo de asuntos rápidos en --- ciudades fronterizas, el paso hacia otros países, el viaje de placer, el - estudio de condiciones para establecer negociaciones, impulsar las ya existentes o supervisarlas; también puede tener por objeto la Representación -- Diplomática u oficial de otros Estados.

Dentro de las internaciones de intención permanente quedan catalogadas aquellas que no están incluidas dentro de la clasificación anterior, - ya sea porque quienes las ostenten deseen radicar definitivamente en el país que los recibe. Los extranjeros pueden internarse dentro de nuestro país -- como:

I.- Inmigrantes

II.- No Inmigrantes

Nuestra Ley General de Población, en su artículo 42, señala el --
plazo para el extranjero que se interna en el país temporalmente:

ARTICULO 42.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de -
la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de
alguna de las siguientes características:

I.- TURISTA.- Con fines de recreo o salud, para actividades artfs
ticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporali
dad máxima de seis meses improrrogables.

II.- TRANSMIGRANTES.- En el tránsito hacia otro país y que podrá -
permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.- VISITANTES.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad
lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer
en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por
igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos --
traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier --
ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas,
artísticas, deportivas o similares, en que podrán concedérsele dos prórro--
gas más.

IV.- CONSEJERO.- Para asistir a asambleas o sesiones de consejo -

de administración de empresas o para presentarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión solo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V.- ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, -- perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad migratoria que juzgue conveniente para continuar su legal -- estancia en el país. Así mismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho de regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI.- ESTUDIANTE.- Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo --- ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total.

VII.- VISITANTE DISTINGUIDO.- En casos especiales, de manera excep

cional, podrán otorgarse permisos de cortesía, para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas -- de prestigio, la Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos -- cuando lo estime pertinente.

VIII.- VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten nuestros puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX.- VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días el desembarco provisional -- de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumple el requisito en el plazo concedido.

En la misma Ley General de Población se nos da la definición y -- características principales de los inmigrantes en los siguientes términos:

ARTICULO 44.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente al país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

El extranjero para que pueda ser admitido como inmigrante tiene --

que cumplir estrictamente con las obligaciones fijadas en su permiso de --
internación.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obliga-
ción de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que estan
cumpliendo con las obligaciones que les fueron señaladas al autorizar su --
internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de
que sean refrendadas si procede su documentación migratoria.

Si durante la temporalidad que se le concede dejare satisfacer la
condición a que esta supeditada su estancia dentro de nuestro país, el inmi-
grante deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quin-
ce días siguientes y dentro de los treinta abandonar el país definitivamente,
cancelándole su documentación migratoria. Cuando el inmigrante permanez-
ca fuera de nuestro estado más de dieciocho meses en forma continua, perde-
ra su calidad migratoria y durante sus dos primeros años dentro de nuestro
país no podrá ausentarse del mismo.

El extranjero que contraiga matrimonio con mexicano por nacimien-
to o tenga hijos nacidos en el país puede adquirir la calidad de inmigrante,
o conservar la que posee, pero si opta por la calidad de inmigrante, con la
disolución del matrimonio o por no cumplir con las obligaciones de la Ley -
correspondiente a los alimentos, perdera la calidad migratoria.

ARTICULO 48.- Las características del inmigrante son:

I.- RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del extranjero. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.- INVERSIONISTAS.- Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

III.- PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión solo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

V.- CIENTIFICO.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores -- o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en -- interes del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, -- tomando en consideración la información general que al respecto le proporcione las instituciones que estime conveniente consultar.

VI.- TECNICOS.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan -- ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII.- FAMILIARES.- Para vivir bajo la dependencia económica del -- cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en -- línea recta sin límite de grado o trasversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes solo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan --- impedimento debidamente comprobado para trabajar o esten estudiando en forma estable.

INMIGRADOS.-

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación de-- finitiva dentro del país.

Así el inmigrante con residencia dentro de nuestro país durante el término de cinco años en forma legal, puede adquirir la calidad de inmigrado. Siempre que haya observado las leyes correspondientes y sus actividades hayan sido honestas y positivas a nuestro país.

Los inmigrantes podrán dedicarse a cualquier actividad con las limitaciones impuestas por la Secretaría de Gobernación.

Para que el extranjero pueda obtener esta calidad, se necesita la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación, ya que el inmigrante que cumpla con su temporalidad de cinco años y, no solicite su calidad de inmigrado o bien si la solicitare y no fuere otorgada, se le cancelará su documentación migratoria, fijando la citada Secretaría la salida del país.

El inmigrado tiene facultades para entrar y salir libremente del país, pero si estuviere consecutivamente dos años fuera de nuestro país perderá dicha calidad migratoria, lo mismo si en un lapso de diez años se encontrara cinco fuera del mismo.

Para concluir este subcapítulo relacionado con la situación migratoria del extranjero dentro del territorio nacional, se puede decir:

Que en tal virtud se puede considerar que el individuo disfruta de los suficientes derechos que le permiten tranquilidad y seguridad en un

país extranjero. La mayor parte de los países Europeos civilizados establecen a semejanza del artículo 10. de la Constitución que los extranjeros dentro de sus territorios gozan de todos los derechos que otorgan sus leyes, - limitando solo aquellos de las actividades de las personas, cuando afecten el orden público y la integridad de su territorio e instituciones.

SUBCAPITULO V

CONDICIONES DEL EXTRANJERO CON RELACION AL MATRIMONIO CIVIL

La Ley General de Población en su artículo 68 establece:

" Los Jueces u Oficiales del Registro Civil, no celebraran ningún acto del estado civil en que intervengan algún extranjero, sin la comprobación previa por parte de este, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán de exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere el artículo mencionado y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. "

De lo anterior se desprende que las condiciones del extranjero -- con relación al matrimonio civil son las siguientes:

Los extranjeros entre ellos mismos pretendan celebrar matrimonio civil en nuestro país, no requieren autorización por parte de la Secretaría de Gobernación, únicamente solicitaran a los Jueces u Oficiales del Registro Civil, se celebre el matrimonio, cumpliendo con los requisitos que se fijan para cualquier matrimonio y en su condición de extranjeros deberán de

acreditar su legal permanencia en el territorio nacional.

El extranjero y nacional que pretenda celebrar matrimonio civil - en nuestro país, independientemente de cubrir los requisitos para celebrar el matrimonio civil, requieren de autorización que establece el artículo 68 de la Ley General de Población, los cuales se fijan a criterio de la Secretaría de Gobernación y que son los siguientes:

- Solicitud firmada por el extranjero y el mexicano, con nombres apellidos completos y domicilio en territorio nacional.

- Original de la documentación relativa a la característica migratoria del extranjero.

- Original de la copia certificada del acta de nacimiento del solicitante mexicano.

- Constancia fehaciente de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente del varón extranjero que pretenda contraer matrimonio civil - con nacional, se encuentre o no en el país y aún cuando manifieste intención de radicar en el extranjero.

- Constancia de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente de recursos económicos del varón mexicano, cuando pretenda contraer ma--

rimonio civil con extranjero y radicar en el país.

- Consentimiento otorgado por los padres de los contrayentes en el caso que uno o ambos sean menores de edad; el consentimiento se otorgará ante Notario Público y si es dado en el extranjero habrá de ser legalizado por el C. Cónsul de México respectivo, con autenticación de la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y traducida al español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

- Si el solicitante extranjero es viudo o divorciado presentará el acta respectiva certificada o legalizada y traducida al español como en el numeral precedente.

- Señalar la Oficialía del Registro Civil en que habra de efectuarse el matrimonio.

- Informar si pretende la pareja radicar en la República Mexicana o en el extranjero.

- Cubrir la cuota por derechos de Servicios Migratorios por la cantidad de \$ 20,000.00

- El varón mexicano deberá presentar su Cartilla del Servicio Militar Nacional, en regla.

CAPITULO III:

LEGISLACION APLICABLE EN MATERIA DE MATRIMONIOS CIVILES DE EXTRANJEROS -- CON NACIONALES

SUBCAPITULO I

LEGISLACION APLICABLE

Dentro de la Legislación aplicable a los Matrimonios Civiles entre extranjeros con nacionales encontramos la siguiente:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO CIVIL
- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION
- LEY GENERAL DE POBLACION

SUBCAPITULO II
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual, la libertad de planeación familiar, y en cierta forma la de contraer matrimonio y así se desprende de su Artículo 4o. que a la letra dice:

" EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY, ESTA PROTEGERA LA ORGANIZACION Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NUMERO Y ESPARCIMIENTO DE SUS HIJOS.

ES DEBER DE LOS PADRES PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LA -- SATISFACCION DE SUS NECESIDADES Y A LA SALUD FISICA Y MENTAL. LA LEY DETERMINARA LOS APOYOS A LA PROTECCION DE LOS MENORES A CARGO DE LAS INSTITUCIONES-PUBLICAS "

Se entiende por libertad, " El poder hacer todo lo que no dañe a otros . . . " esto derivado de la " Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano " (Artículo 4o.) que es una de las principales fuentes de nuestra doctrina.

Ahora bien, aunque el artículo 4o. Constitucional no señala expresamente el Acto del Matrimonio, debemos entender que éste es la base de la familia, y así está determinado por el Derecho Positivo, que considerando --

fundamentalmente los aspectos legales y sociales de la institución debe tener a la existencia de una comunidad entre los cónyuges, independientemente de la función biológica, la asistencia mutua, la fidelidad y el deber de preservar los derechos de los hijos en un ambiente de salud física y mental.

De lo anterior tenemos, que al existir la libertad para decidir el número de hijos, se entiende dicha libertad también para el matrimonio, sin más restricción que las formalidades establecidas en las leyes.

La propia Constitución establece que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga ésta en su capítulo I, Título Primero en los artículos 1o y 33.

El extranjero, encontrándose en territorio nacional, está amparado por las garantías individuales, en consecuencia también gozará de la libertad de contraer matrimonio con la persona que libremente haya escogido, siempre y cuando observe los requisitos que en su carácter de extranjero le señala la Ley General de Población, considerando a estos requisitos no como una limitación a su libertad, sino como un medio para ejercitarla,

Ahora bien, analizando el Artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, que en su primer párrafo nos señala:

" EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL. ESTE Y LOS DEMAS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONA

RIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL EN LOS TERMINOS PREVENIDOS POR LAS LEYES Y TENDRAN LA FUERZA QUE LAS MISMAS LES ATRIBUYEN ".

Desprendiéndose del precepto citado que el matrimonio tiene una naturaleza de carácter contractual, pero el enfoque principal lo encontramos cuando el legislador limita a los funcionarios y autoridades civiles la competencia para regularlos.

Como antecedente tenemos que, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, no se encuentra ninguna en donde se le confiera capacidad para poder reglamentar los actos del estado civil, aún más esta Secretaría si tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de los preceptos Constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, dictando las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento.

SUBCAPITULO III

CODIGO CIVIL

El Código Civil, establece entre otros, los requisitos para contraer matrimonio, los impedimentos, la forma de levantar las Actas de Matrimonio, los derechos y las obligaciones del Matrimonio, el Contrato de Matrimonio con relación a los bienes, la nulidad y disolución del vínculo matrimonial, por lo que debemos considerar que dicho ordenamiento legal, reglamenta al Matrimonio en todos sus aspectos, sin restringir en ningún momento la libertad para contraer matrimonio, que en cierta forma se desprende del Artículo 4o. Constitucional; destacando únicamente que los impedimentos que el propio Código Civil señala son con la finalidad de tutelar y proteger a la Institución Familiar, de la que es base el matrimonio.

SUBCAPITULO IV

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Artículo 2o.- Son mexicanos por naturalización;

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del --- territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservara esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Artículo 4o.- El varón y la mujer mexicanos que se casen con mujer o varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Artículo 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros- la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la república y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley.

La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 35.- Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la república para todos los efectos legales de acuerdo con las siguientes normas:

II.- La competencia por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

Artículo 39.- A cualquier particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos que sea utilizada en un procedimiento de naturalización, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Al funcionario judicial o administrativo que de trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia -

en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, o con la aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50., se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas a juicio del Juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Artículo 50.- Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Transitorio Artículo 40.- Los mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad por virtud de matrimonio contraído antes de la vigencia de esta ley, podrán recuperarla con el mismo carácter si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación de la misma, tienen o establecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su voluntad de readquirirla.

SUBCAPÍTULO V
LEY GENERAL DE POBLACION

Entre los principales objetos y atribuciones de la Ley General de Población, que es de Orden Público y de Observancia General en la República, figura la de sujetar la inmigración de los extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la asimilación de éstos al medio nacional y - así como su adecuada distribución en el territorio. (Artículo 1o. y 3o. --- fracción III).

Cabe destacar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 fracción vigésima quinta, señala que corresponde a - la Secretaría de Gobernación entre otros:

" CONDUCIR Y FORMULAR LA POLITICA DEMOGRAFICA, SALVO LO RELATIVO A COLONIZACION, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y TURISMO ".

La Ley General de Población faculta al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación para cumplir con su objeto, así como para dictar medidas necesarias para su cumplimiento. (Artículo 2o.)

Por otra parte el artículo 7o. señala los asuntos de orden migratorio que le corresponden y que son los siguientes:

I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revistas a la documentación de los mismos;

III.- Aplicar esta Ley y sus Reglamentos;

IV.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPITULO IV

RESTRICCIONES PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS.

SUBCAPITULO I

ANALISIS DEL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

El artículo 68 de la Ley General de Población, establece:

" LOS JUECES U OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, NO CELEBRARAN NINGUN ACTO DEL ESTADO CIVIL EN QUE INTERVENGA ALGUN EXTRANJERO, SIN LA COMPROBACION PREVIA POR PARTE DE ESTE, DE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS. TRATANDOSE DE MATRIMONIOS DE EXTRANJEROS CON MEXICANOS DEBERAN DE EXIGIR ADEMAS LA -- AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

EN TODOS LOS CASOS DEBERAN ASENTARSE LAS COMPROBACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y DARSE AVISO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION DEL ACTO CELEBRADO ".

Es importante destacar que dicho precepto señala que para la celebración de matrimonios de extranjeros con nacionales, se requiere autorización de la Secretaría de Gobernación; la Ley de la Materia, ni su Reglamento señalan los requisitos que deben reunirse para solicitar el permiso de referencia, por lo que la fijación de los mismos ha quedado a juicio de la propia Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios -

migratorios.

Estos requisitos son los siguientes;

- 1.- Solicitud firmada por el extranjero y el mexicano, con nombres, apellidos completos y domicilio en territorio nacional.
- 2.- Original de la documentación relativa a la característica migratoria del extranjero.
- 3.- Original de la Copia Certificada del acta de Nacimiento del solicitante mexicano.
- 4.- Constancia fehaciente de la ocupación remunerada, empleo o -- fuente permanente del varón extranjero que pretenda contraer matrimonio con mexicana, se encuentre o no en el país y aún cuando manifieste intención de radicar en el exterior. Si la constancia proviene del extranjero debe venir legalizada por el Cónsul de México que corresponda y traducida por perito - autorizado en su caso.
- 5.- Constancia de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente de recursos económicos del varón mexicano, cuando pretenda contraer - matrimonio con extranjera y radicar en el país.

6.- Consentimiento otorgado por los padres de los contrayentes - en el caso de que uno o ambos sean menores de edad; el consentimiento se - otorgará ante Notario Público y si es dado en el extranjero habra de ser - legalizado por el C. Cónsul de México respectivo, con autenticación de - la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y traducida - al español en caso de no venir en nuestro idioma, por perito autorizado -- por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

7.- Si el solicitante extranjero es viudo o divorciado presenta-- rá el acta respectiva, certificada o legalizada y traducida al español como en el numeral precedente.

8.- Señalar la Oficialía del Registro Civil en que habrá de cele- brarse el matrimonio.

9.- Informar si pretende la pareja radicar en la República Mexi-- cana o en el extranjero.

10.- Cubrir el pago de derechos por Servicios Migratorios por la cantidad de \$ 20,000.00.

11.- El varón mexicano deberá exhibir la Cartilla del Servicio -- Militar en regla.

También es importante destacar que si bien es cierto existe disposición legal que obligue al extranjero a solicitar previamente permiso para contraer matrimonio con mexicano, no existe precepto legal que imponga tanto al varón como a la mujer extranjeros la obligación de solicitar dicho permiso ni de cubrir los derechos migratorios, lo que evidentemente coloca al pretendiente nacional en una situación de desventaja inequitativa e injusta, independientemente de lo anterior, los requisitos que fija la -- Secretaría de Gobernación para la tramitación del citado permiso, afecta -- gravemente tanto al extranjero como al nacional, por la dificultad que en -- la gran mayoría de las ocasiones se presentan para reunir la documentación -- requerida y hay casos en los que no es posible hacerlo, por lo que sin es-- tos requisitos no se concede el permiso mencionado, en detrimento especial-- mente del pretendiente mexicano, causandole serios conflictos de toda índole.

SUBCAPITULO II

ANALISIS LEGAL DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Del analisis de los requisitos exigidos por la Secretaría de Gobernación con el fin de obtener el permiso para contraer matrimonio entre nacional y extranjero, en mi concepto estos no se encuentran apegados a Derecho, - en los siguientes puntos:

Respecto a los requisitos marcados con el número 4 y 5 , el Código Civil de ninguna manera establece que para contraer matrimonio deba exigirse comprobación de ingresos del varón, ya sea mexicano o extranjero, y la insolencia no es impedimento ni causa de nulidad, por lo que estos requisitos no tienen justificación.

Ahora bien, el Código Civil en su Capítulo II, Título VI, señala - que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos, entonces por qué no la Secretaría de Gobernación exige a - la mujer, ya sea mexicana o extranjera que compruebe que cuenta con los medios económicos que también a ella le impone la Ley .

Sobre el requisito marcado con el número 9, es también injustificada pretendientes informen a la Secretaría de Gobernación el lugar don su residencia, puesto que la Constitución General de la República del Título Primero de las garantías indi-

SUBCAPITULO II

ANALISIS LEGAL DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Del analisis de los requisitos exigidos por la Secretaría de Gobernación con el fin de obtener el permiso para contraer matrimonio entre nacional y extranjero, en mi concepto estos no se encuentran apegados a Derecho, - en los siguientes puntos:

Respecto a los requisitos marcados con el número 4 y 5, el Código Civil de ninguna manera establece que para contraer matrimonio deba exigirse comprobación de ingresos del varón, ya sea mexicano o extranjero, y la insolventia no es impedimento ni causa de nulidad, por lo que estos requisitos no tienen justificación.

Ahora bien, el Código Civil en su Capítulo II, Título VI, señala - que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los dá tiene a su vez derecho a pedirlos, entonces por qué no la Secretaría de Gobernación exige a - la mujer, ya sea mexicana o extranjera que compruebe que cuenta con los medios económicos que también a ella le impone la Ley .

Sobre el requisito marcado con el número 9, es también injustificado que los pretendientes informen a la Secretaría de Gobernación el lugar donde pretenda fijar su residencia, puesto que la Constitución General de la República en su artículo 11, del Título Primero de las garantías indi-

viduales, señala:

" TODO HOMBRE TIENE DERECHO PARA ENTRAR EN LA REPUBLICA, SALIR DE ELLA, VIAJAR POR SU TERRITORIO Y MUDAR DE RESIDENCIA SIN NECESIDAD DE CARTA DE SEGURIDAD, PASAPORTE SALVOCONDUCTO U OTROS REQUISITOS SEMEJANTES. EL -- EJERCICIO DE ESTE DERECHO ESTARA SUBORDINADO A LAS FACULTADES DE LA AUTORI-- DAD JUDICIAL, EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL O CIVIL, Y A LAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR LO QUE TOCA A LAS LIMITACIONES QUE IMPONGAN LAS LEYES SOBRE INMIGRACION O SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA Y SOBRE -- EXTRANJEROS PERNICIOSOS RESIDENTES EN EL PAIS.

Concede dicho artículo la libertad de fijar residencia en cual--- quier sitio de la República con las limitaciones respectivas. Independiente-- mente de lo anterior y si la pareja pretendiera radicar en el extranjero de-- berá concretarse a cumplir con los requisitos migratorios del país corres-- pondiente, lo que está totalmente fuera de la competencia de la Secretarfa-- de Gobernación por lo que resulta en este caso concreto, inútil proporçio-- nar tal información.

En general estimo en forma personal y con fundamento en lo precep-- tuado en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la --- Constitución Federal, que la Secretarfa de Gobernación carece de competencia para regular o imponer requisitos con el fin de obtener un permiso para con-- traer matrimonio.

SUBCAPITULO III

CONVENCIONES SANCIONADAS POR MEXICO RELACIONADAS CON LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ANTE SUS AGENTES DIPLOMATICOS.-

México ha celebrado en los años de 1908 y 1910, dos convenios con los países de Francia e Italia respectivamente -- mismos que se transcriben para mayor ilustración:

F R A N C I A

Firmada en la Ciudad de México, el 3 de junio de 1908.

Aprobada por el Senado, el 15 de junio de 1908.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 4 de enero de 1910.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el -- presidente de la República Francesa.

Animados del deseo de regularizar la situación de sus respectivos ciudadanos que hayan celebrado o celebren el lo futuro contrato de matrimonio ante los Ministros y Cónsules mexicanos acreditados en Francia o los Ministros o Cónsules Franceses acreditados en México.

Han decidido celebrar una Convención sobre la base -- de la reciprocidad y han nombrado para este efecto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Mexicana al señor ---
Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exte-
riores, y

El Presidente de la República Francesa al señor Al-
fred Dumaine, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia--
rio de la República Francesa en México, quienes después de ha--
berse mostrado sus plenos poderes y encontrándose en buena y --
debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.

Los matrimonios celebrados entre franceses residen--
tes en México ante el Ministro de Francia o los Cónsules de esa
Nación que por Ley Francesa tienen facultad para autorizar ta--
les actos, tendrán en México la misma validez que si hubieran -
sido celebrados ante un juez mexicano del estado civil.

Los matrimonios celebrados entre mexicanos residen--
tes en Francia ante el Ministro de México o los Cónsules de la
República Mexicana en el caso de que la Ley de su país les con-
ceda la facultad de autorizar esos actos como jueces del estado
civil tendrán en Francia la misma validez que si hubieren sido-
celebrados ante un oficial Francés del estado civil.

ARTICULO 2o.

Para los efectos del artículo precedente el Ministro-
o Cónsul ante quien haya sido celebrado el matrimonio, enviará-
en Copia Certificada el Acta en que conste esa unión respecti-
vamente al Departamento de Relaciones Exteriores o al Ministro-
de Negocios Extranjeros, para ser transmitida al funcionario o -

juez competente del estado civil quien la registrará sin cobrar derechos de especie alguna a los interesados.

ARTICULO 3o.

Las disposiciones de la presente Convención serán -- aplicables en las colonias francesas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos - han firmado la presente Convención y puestoles sus sellos.

Hecha en México, el tres de junio de mil novecientos ocho.

(L.S.) IGNACIO MARISCAL

(L.S.) ALFRED DUMAINE

ITALIA

Convención para regularizar la situación de sus respectivos -- nacionales que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante sus Agentes Diplomáticos o consulares.

Firmada en la ciudad de México, el 6 de diciembre de 1910.

Aprobada por el Senado el 8 de diciembre de 1910.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 14 de junio de 1911.

Publicada en el Diario Oficial del 5 de julio de 1911.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de su Majestad el Rey de Italia, deseando de común acuerdo concluir una Convención con el objeto de regularizar la situación de sus respectivos nacionales que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante sus Agentes Diplomáticos o Consulares Italianos acreditados en México han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana, el señor Don Enrique C. Creel, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores.

Su majestad el Rey de Italia al Conde Anibal Raybaudi Massiglia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Oficial-

de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Comendador de la Orden la de Corona de Italia;

Quienes después de haberse mostrado sus plenos poderes encontrándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1o.

Los matrimonios celebrados entre mexicanos residentes en Italia ante el Ministro de México o los Cónsules de la República Mexicana en el caso en que la Ley de su país les conceda la facultad de autorizar esos actos como jueces del estado civil, tendrán en Italia la misma validez que si hubieren sido celebrados ante un agente del estado civil.

Los matrimonios celebrados entre Italianos residentes en México ante el Ministro de Italia o los Cónsules de esa nación que por la ley italiana tengan facultad para autorizar tales actos como agentes del estado civil italiano, tendrán en México la misma validez que si hubieren sido celebrados ante un juez del estado civil mexicano.

ARTICULO II

Para los efectos del Artículo precedente, el Ministro o Cónsul ante quien haya sido celebrado el matrimonio enviara -- en Copia Certificada, el acta en que conste esa unión, respectivamente, al Departamento de Relaciones Exteriores o al Ministro de Negocios Extranjeros para ser transmitido al juez ó funcionario competente del estado civil, quien la registrará sin -- cobrar derechos de especie alguna a los interesados.

ARTICULO III

Las disposiciones de la presente Convención serán -- aplicables en las posesiones ó colonias de Italia en el Exte--- rior.

ARTICULO IV

Las disposiciones de la presente Convención será ra-- tificada y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de -- México.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios -- han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecha en dos originales en la Ciudad de México, el -- día seis de diciembre del año mil novecientos diez.

(L.S.) Enrique C. Creel

(L.S.) Conde Anibal Raybaundi Massi-
glia.

Hecho un estudio de lo anterior, se puede decir, que si México ha sancionado Convenciones donde establece facultades para extranjeros con el fin de que éstos celebren su matrimonio en nuestro país, sin exigir ningún requisito sólo los que se -- sobrentienden que pueda exigir el Funcionario ó Autoridad Civil, se desprende que quedan sin efecto los requisitos a que se re-- fiere la Secretaría de Gobernación por no estar comprendida co-- mo una Autoridad del Orden Civil.

Dado el caso de que se exigieran los requisitos soli-- citados por la Secretaría de Gobernación se estaría en un momen-- to dado nulificando lo pactado en estas Convenciones, mismas que según lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional están por-- encima de disposiciones reglamentarias puesto que dicho precep-- to establece:

" Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la --- Unión que emanen de ella y todos los tratados que estende acuer-- do con la misma, celebrados y que se celebren por el Presiden-- te de la República con aprobación del Senado serán la Ley Supre-- ma de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a-- dicha Constitución Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de -- los Estados " .

De acuerdo con este precepto, el rango superior den-- tro del orden jurídico corresponde a la Constitución igual rango adquieren los Tratados Internacionales siempre y cuando dichos - Tratados no contravengan al Código Fundamental como en el caso - de los antes citados.

SUBCAPITULO IV

DEL COBRO DE PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS

El artículo 12 del Título Primero Capítulo I, Sección Primera de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1983, -- señala expresamente:

" Por la expedición de Permisos para Contraer Matrimonio con - nacional, el extranjero pagará derechos conforme a la cuota de \$ 20,000.00 "

Este pago de derechos afecta indirectamente a los intereses de los nacionales ya que además de los derechos correspondientes que se cubren para que se lleve a cabo el matrimonio civil, que es de \$ 330.00, así como por la expedición de las actas respectivas por la cantidad de \$ 100.00 , -- por cada una que se solicite, se deben cubrir estas cantidades adicionales, en cambio cuando se trate de contrayentes extranjeros que celebran su matrimonio en el país, además de no requerir permiso por parte de la Secretaría de Gobernación no pagarán cuota alguna por derechos migratorios, únicamente pagarán los derechos de matrimonio y las actas que soliciten siendo esto - una cantidad mínima que no rebasa los \$ 500.00, por lo que nuevamente coloca al pretendiente mexicano aunque indirectamente en una situación de desventaja.

De lo anterior se desprende que en muchos casos los contrayentes definitivamente desisten del matrimonio civil, viviendo en concubinato y debilitando la base de la familia que es el matrimonio, así mismo existen casos en que los contrayentes prefieren viajar al extranjero y celebrar su matrimonio fuera del territorio nacional, por ser para ellos más sencillo.

SUBCAPITULO V

MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN TERRITORIO NACIONAL ENTRE EXTRANJEROS

Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que -- pretendan contraer matrimonio civil durante su estancia en el país, no tendrán ningún problema, pues no requieren de la autorización que expide la -- Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Servicios Migratorios, contemplado en el artículo 68 de la Ley General de Población -- en vigor, situación que es favorable para ellos en virtud de que no deberán cumplir con ningún requisito de los previstos en el citado ordenamiento, -- así mismo se verán librados de cubrir la cuota de \$ 20,000.00 por concepto de derechos por servicios migratorios, para la obtención de la autorización para contraer matrimonio, situación que pone en desventaja al nacional que -- pretende contraer matrimonio con extranjero, pues el nacional y el extranje -- ro que pretenda celebrar matrimonio, independientemente de cumplir con los -- requisitos que marca la Secretaría de Gobernación, deberán cubrir el impor -- te de la cuota señalada.

Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio en territorio -- nacional únicamente tendrán la obligación de acreditar su legal estancia en el país, sin importar su calidad migratoria, ante el C. Oficial del Regis -- tro Civil del lugar en donde se celebre el matrimonio, manifestando su vo -- luntad de contraerlo y solicitar fecha para la celebración del mismo.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley de la materia, previo pago de los derechos por concepto de la celebración de matrimonio por la cantidad de \$ 330.00., el C. Oficial del Registro Civil, procedera a celebrar el acto sin más trámite, situación que vuelve a poner en desventaja al nacional, que pretende celebrar el mismo acto con extranjero.

SUBCAPITULO VI

EL MATRIMONIO CIVIL DE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO CON NO NACIONALES.

Si el principal objetivo del permiso que requiere el extranjero para contraer matrimonio con mexicano, es regular o controlar en cierta forma la inmigración extranjera, dicho objeto no sería del todo posible, tratándose de matrimonio de extranjero con mexicano celebrado fuera del país, ya que el único medio de control sería factible cuando la pareja tenga intención de radicar en Territorio Nacional, supuesto en el cual exhibirían ante la Secretaría de Gobernación el Certificado de Matrimonio correspondiente.

A diferencia de lo que ocurre con extranjeros que contraen matrimonio fuera de la República, los mexicanos que se casan en el extranjero deben solicitar la transcripción del Acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil en que se domicilien los consortes, si la transcripción se hace dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su llegada a la República, los efectos civiles del matrimonio se retrotraerán a la fecha en que se celebró, si se hace después sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción (Artículo 161 del Código Civil).

Existe un inexplicable silencio de los Tratadistas Mexicanos sobre esta disposición legal, de aquí que proceda a interpretarse conforme a la letra de la misma.

Para que dos mexicanos que hayan celebrado matrimonio en el extranjero se consideren legalmente casados conforme a las

leyes mexicanas, que se requiere que el Acta en que se conste su matrimonio se transcriba en el Registro Civil del domicilio conyugal.

Si permanecen casados en el extranjero y nunca establecen su domicilio en México, este requisito no debe satisfacerse, ya que la obligación de solicitar la transcripción del Acta de cuenta a partir de su llegada a la República.

Ahora bien si dentro de los tres meses siguientes a su llegada a la República, solicita la transcripción el matrimonio surtirá sus efectos como si hubiera sido celebrado en México, y tendrá plena validez siempre y cuando se registren las constancias relativas en cualquier oficina del Registro Civil de la República conforme a las leyes del lugar en donde se efectúe tal acto.

De lo anterior se desprende que es aplicable a los matrimonios celebrados en el extranjero entre un cónyuge extranjero y un mexicano, cuando se establece el domicilio conyugal en la República, siendo de esta manera más sencillo para el nacional celebrar su matrimonio en el extranjero y transcribirlo en la oficina del Registro Civil en la República Mexicana en comparación al trámite requerido por la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO V

LA PRACTICA ADMINISTRATIVA DEL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

SUBCAPITULO I

LA DISCRECIONALIDAD DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Analizando la facultad discrecional que tiene la Secretaría de --
Gobernación, está, presenta solamente dos limitaciones:

1.- No violar ningún precepto Constitucional.

2.- No invadir la esfera de la Ley, es decir aquel conjunto de --
cuestiones cuya regularización corresponde a la Ley en sentido formal.

Entonces se deriva que la actividad de la Secretaría de Goberna--
ción debe limitarse a determinar las circunstancias particulares contempla--
das por la Ley en forma general; y si el precepto de la Ley Orgánica en es--
tudio marca la competencia de los funcionarios y autoridades civiles para --
regular los actos de estado civil, es por lo cual no siendo competencia de--
la Secretaría de Gobernación, ésta sólo debe limitarse a observar la vigi--
lancia del cumplimiento del precepto citado.

SUBCAPITULO II

LA PRACTICA ADMINISTRATIVA

Todos los extranjeros que pretendan contraer matrimonio civil, con nacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud firmada por el extranjero y el mexicano, que contendra, nombres, apellidos completos y domicilio en territorio nacional.

- A esta solicitud se le anexaran los siguientes documentos:

- Original de la documentación migratoria, que puede consistir en Tarjeta de Turista (FMT), Documento de No Inmigrante (FM3), Documento de Inmigrante (FM2) y Documento de Estudiante (FM9), estos documentos son los más comunes y deberán estar vigentes:

- Original de la Copia del Acta de Nacimiento del solicitante mexicano.

- Constancia fehaciente de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente del varón extranjero que pretenda contraer matrimonio con mexicana, se encuentre o no en el país y aún cuando manifieste intención de radicar en el exterior.

- Constancia de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente de recursos económicos del varón mexicano, cuando pretenda contraer matrimonio con extranjera y radicar en el país.

- Consentimiento otorgado por los padres de los contrayentes en el caso de que uno o ambos sean menores de edad; el consentimiento se otorga

gará ante Notario Público y si es dado en el extranjero habrá de ser legalizado por el C. Cónsul de México que corresponda, en caso de que venga en otro idioma que no sea el español, deberá ser traducido por perito -- autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

- Si el solicitante extranjero es viudo o divorciado presentará el acta respectiva, certificada o legalizada y traducida al español, como se señala en el anterior punto.

- También deberá manifestar lo que a continuación se señala:

- Señalar la Oficialía del Registro Civil en que habrá de efectuarse el matrimonio.

- Informar si pretende la pareja radicar en la República Mexicana o en el extranjero.

- Así mismo deberá cubrir el importe de \$ 20,000.00, por concepto de derechos por Servicios Migratorios.

- El citado trámite tiene una duración aproximada de 30 días -- hábiles.

SUBCAPITULO III
CASO CONCRETO DE AMPARO

A continuación se presenta un caso concreto de Amparo, promovido ante el C. Juez de Distrito en el D.F., en Turno en Materia Administrativa :

EVARISTA PEREZ MARTINEZ Y SANTIAGO SANCHEZ YAÑEZ, por nuestro propio derecho, la primera guatemalteca de origen y el segundo mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos por nacimiento y de sangre aborigen, ante usted comparecemos y con respeto pasamos a exponer:

Que venimos a demandar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA -- FEDERAL contra los actos y las autoridades que en cumplimiento del artículo 116 de la Ley de Amparo a continuación expresamos :

NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS : EVARISTA PEREZ MARTINEZ y SANTIAGO SANCHEZ YAÑEZ, en la inteligencia de que estamos viviendo en -- unión libre en la calle Hormiguero # 15, Colonia Santiago Ahuizotla , Edo. de México.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER PERJUDICADO : No hay.

AUTORIDADES RESPONSABLES :

- 1.- C. Secretario de Gobernación.
- 2.- C. Director General de Servicios Migratorios, de la Secretaría de Gobernación.
- 3.- C. Subdirector de No Inmigrantes de la Secretaría de Gobernación.

ACTOS RECLAMADOS : Reclamamos de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables la negativa de otorgarnos permiso para contraer matrimonio civil, la que se nos comunicó mediante oficio de - 14 de marzo del 1984., relativo al expediente 5/452 de la Dirección General de Servicios Migratorios, Subdirección de No Inmigrantes, Jefatura -- "D", de la Secretaría de Gobernación.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS : Los artículos 14 y 16 --- Constitucionales por inexacta aplicación del artículo 68 de la Ley General de Población, y específicamente el 4o. Constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA : Los artículos 1o. fracción I, 2o. - 3o. 4o. 5o., fracción I, 114, 116, 124, 130 y demás relativos de la Ley de amparo y los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS que los hechos que - nos consta son antecedentes de los actos reclamados son los siguientes:

H E C H O S

I.- La p[ri]mera de los quejosos es de nacionalidad guatemalteca - y se encuentra en el país con la calidad migratoria de No Inmigrante y ha- ingresado al país en calidad de turista.

II.- El quejoso en segundo término citado es mexicano por naci-- miento y de sangre por ser hijo de mexicanos por nacimiento y haber nacido en Territorio Nacional, hijo de padres mexicanos y aborígenes.

III.- Ambos quejosos nos hemos conocido y nos encontramos enamo- rados profundamente al grado que decidimos vivir en unión libre que ha da- do origen a la quejosa citada en primer término se encuentre en estado de-

gravidez.

IV.- Nuestro amor y el estado de embarazo nos hizo tomar la --- decisión de contraer matrimonio porque no queremos ninguno de los deman-- dantes que se niegue al preterido el derecho de ser hijo legítimo.

V.- Con ese proposito y cumpliendo con la obligación que impone al extranjero la obligación de recabar la autorización de la Secretaría - de Gobernación, ambos quejosos formulamos la solicitud de permiso matri - monial que presentamos el día 5 de marzo de 1984., que nos fué resuelto - negandonos el permiso el día 14 del mismo mes y año.

VI.- Somos gente de condición modesta pero el quejoso contrayen - te, aunque obrero tiene ingresos suficientes para constituir una familia, - por lo que la negativa que combatimos es discriminatoria y ha sido resuel - ta arbitrariamente cometiendo en nuestro perjuicio las violaciones que ha - continuación hacemos valer.

CONCEPTOS DE VIOLACION

10.- Los responsables violan en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales porque su negativa no ha sido motivada y fundada, - se ha procedido con arbitrariedad manifiesta y en forma discriminatoria el Subdirector de No Inmigrantes, Rubén A. Meneses Díaz, sin hacer el estudio debido, niega al segundo de los quejosos el señor Santiago Sánchez Yañez, - el derecho de contraer matrimonio con la persona amada, derecho que tiene - la obligación de respetar por que de acuerdo con el régimen de derecho en - que vivimos y conforme a la libertad que garantiza la Constitución, tengo - el derecho más absoluto de contraer matrimonio con la mujer que elija, -- derecho que arbitrariamente pisotea el Subdirector responsable, cuya con - ducta es discriminatoria porque soy un mexicano de la clase más modesta -- que existe en el país, es decir, soy un obrero, cometiendo con ello un --- acto discriminatorio inconfesable por parte de la Autoridad, porque trai--

ciona la política Presidencial que postula la Sociedad Igualitaria, consecuentemente encubriendo su discriminación no fundó ni motivó su negativa, violando con ello el artículo 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que su mandamiento escrito no funda ni motiva la -- causa legal de su negativa, por lo que por este solo concepto el amparo -- sería procedente para el efecto de que motivara y fundara su negativa, -- pero como las violaciones que comete en perjuicio de los quejosos violan -- derechos esenciales a la libertad del individuo para fundar su familia y -- contraer matrimonio nos vemos precisados a señalar las violaciones de fon -- do por las que procede la concesión del amparo en cuanto al fondo.

2o.- En efecto las responsables violan los artículos 4o., 14 y 16 de la Constitución General de la República por las consideraciones siguientes:

a).- El artículo 4o. Constitucional establece como garantía individual la igualdad entre el varón y la mujer, protegiendo la organización y el desarrollo de la familia, toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos, es deber de los padres preservar el derecho de los -- menores a la satisfacción de sus necesidades y salud física y mental, -- garantías individuales que violan las responsables al impedir al quejoso -- mexicano por nacimiento el acto prioritario o primordial que también garantiza en forma directa este precepto Constitucional, porque para constituir una familia, lo primero que es necesario decidir es con quién han de contraer matrimonio los individuos para constituir una familia, derecho -- que conculca y vulnera la negativa impugnada, puesto que la negativa -- lesiona la libertad que tiene todo individuo de constituir una familia, -- pero lo que es más grave aún, en la violación cometida por el C. Subdirector de No Inmigrantes, es que el artículo 4o. Constitucional protege esencialmente y fundamentalmente a la familia a través de la descendencia y -- desde luego, el preterido para los efectos de una interpretación exégetica -- pero exacta de la norma Constitucional que invocamos, nos lleva a la --

conclusión de que siendo sujeto de derecho el preterido, lo está desamparando arbitrariamente un funcionario menor que traiciona los principios de la Sociedad Igualitaria, que instituye como programa de Gobierno el - Señor Presidente de la República, por ello Don Rubén A. Meneses Díaz, -- traiciona sin recato, al Régimen al que sirve, incurriendo en otra traición, por no ser moralizador de la renovación moral de la sociedad, moral que también enarbola y enaltece al Régimen que falazmente sirve el - C. Subdirector de No Inmigrantes, basta esta violación que exponemos del artículo 4o. Constitucional para la concesión del amparo, pero como sus violaciones son múltiples, continuamos con la exposición de los diversos conceptos que genera la negativa violatoria de Garantías Individuales.

b).- Violan las responsables el artículo 14 de la Constitución porque nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones, propiedades o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, y lo que hace el C. Subdirector responsable, es privarnos del derecho que consagra el propio artículo 4o. Constitucional en cuanto que consagra la libertad de decidir con quien puede casarse la persona o individuo, y es innegable que esta libertad también forma un todo con la libertad del individuo, pues la libertad tiene entre sus múltiples aspectos el privilegio de decidir con quien ha de casarse, -- por que la libertad para ser completa tiene que reunir todos los privilegios inherentes al concepto que garantiza la Constitución, no sólo es -- la libertad personal, sino la libertad de crecer, de actuar, de ser y de elegir, y es esta, sobre todo en el aspecto familiar, la más protegida, -- por lo que el C. Subdirector responsable comete una arbitrariedad incalificable que hace necesariamente obligatoria la concesión del amparo.

c).- Se violan los artículos 14 y 16 Constitucional por la -- inexacta aplicación del artículo 68 de la Ley General de Población, por -- que este precepto que solamente norma los deberes de los Oficiales del Registro Civil, para no celebrar ningún acto del estado civil en que inter venga algún extranjero, sin la comprobación previa por parte de éste, de --

su legal estancia en el País, y además, tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, DEBERA EXIGIR ADEMÁS LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, lo que implica que la Secretaría solamente --- ejerce una función de control, pero de ningún modo ni el artículo 68 ni ningún otro artículo de la Ley General de Población, da facultad para negar el derecho que tiene el individuo, aunque sea extranjero, de contraer matrimonio con la persona que haya elegido, sin que pueda decirse que por el hecho de ser extranjero no tiene el goce absoluto de las Garantías --- Individuales, pues precisamente, la Constitución y la Doctrina consagran al individuo como sujeto de Garantías Individuales, que de ningún modo -- puede negarsele al individuo que se encuentra en Territorio Nacional, --- porque de otro modo, se incurriría en una discriminación impedida por el propio Derecho. El individuo como persona que entra al país, tiene las mismas Garantías que el propio ciudadano. Otro acto discriminatorio, que aunque encubierto es evidente, es consecuencia obligada de la conducta -- que asume la Secretaría al exigir solvencia económica al varón mexicano-- que pretende contraer nupcias con extranjera, situación irregular, porque en el Régimen de libertad que vive la Nación, no ha impedido ni puede --- impedirse lícitamente que el contrayente nacional de garantías de solvencia a la contrayente extranjera, porque eso además de ser un error des--- criminatorio, y un exceso al no actuar conforme a facultades expresas, en mi caso, lo dice el demandante citado en segundo término, se me niega por que soy obrero y ello, innegablemente es una conducta discriminatoria -- además de arbitraria, injusta y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que debemos ser amparados en cuanto al fondo.

d).- Además de las violaciones de fondo que hemos expuesto en los términos anteriores, como un dato demostrativo de la conducta prepotente, arbitraria e injusta, del C. Subdirector responsable, hacemos hincapié en que el señor Rubén A. Meneses Díaz, tiene la misma observancia de la Ley General de Población, que la que ostenta para las Pandectas de Justiniano, pues no obstante de que carece de facultades conforme al --- Artículo 121 de la ley de la Materia, ha creado la inováción de abrogarse-

la decisión y firma de los acuerdos que son por disposición expresa del C. Secretario, C. Subsecretario o del C. Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, o como por los propios Directores de la Secretaría, y - como puede verse del oficio que comunica la negativa y que acompaño en - copias fotostáticas, con el pedimento de que se coteje, con la que obra - en el expediente 5/452 de la Secretaría de Gobernación, el prepotente C.- Subdirector de No Inmigrantes, firma arbitrariamente sin ni siquiera ---- hacerlo por acuerdo superior, quienes obviamente ignoran la conducta inde - bida del C. Subdirector responsable.

INCIDENTE DE SUSPENSION

Solicitamos se nos conceda, concretamente a la quejosa Evarista Pérez Martínez, la suspensión de los actos reclamados, manteniendo las cosas en el estado que guardan y manteniendo la situación de la calidad migratoria que ostenta de No Inmigrante, en característica de Turista, porque en el propio oficio se impone la obligación de la quejosa de salir -- del país en un plazo de treinta días, por lo que es importante, para el -- efecto de la consecución del amparo en su caso, obligue a las responsables a concederme el permiso, como debo estar en el país legalmente, las cosas deben mantenerse en el estado en que me encuentro tanto en el país donde estoy legalmente, como para poder celebrar el acto que me ha sido negado - arbitrariamente dentro del lapso de mi legal estancia en el país, por ello la suspensión debe de ser concedida con este doble aspecto que la solicito, tanto la provisional como la definitiva, de acuerdo con los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, suspensión que me debe ser concedida sin fianza pero si su Señoría estima necesario fijar alguna, ruego respetosamente que tome en cuenta la condición modesta de obrero de mi futuro esposo, quien - es un modesto obrero de capacidad económica común a los de su clase, conce - diendome la suspensión provisional, y en su oportunidad, la definitiva.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PEDIMOS SE SIRVA :

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de este escrito demandando la PROTECCION Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

SEGUNDO.- Conceder la suspensión provisional, y oportunamente, la definitiva, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan.

TERCERO.- Solicitar de los responsables los informes previos y con justificación.

CUARTO.- En su oportunidad, concedernos el AMPARO contra la negativa que se nos comunica en el Oficio número 22560 de fecha 14 de marzo de 1984, girado por la Subdirección de No Inmigrantes de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación.

QUINTO.- Tener por exhibidas las copias fotostáticas de la solicitud y del oficio en que se nos comunica la negativa que impugnamos, con la suplica de que se cotejen con las que obran en el expediente 5/452 de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, por que desde luego anunciamos, que tales documentos los ofrecemos como prueba en la Audiencia Constitucional.

Protestamos lo necesario.

México, D.F., a 2 de abril de 1984.

SANTIAGO SANCHEZ YAÑEZ

EVARISTA PEREZ MARTINEZ

SUBCAPITULO IV
RESOLUCION JUDICIAL

Vistos para resolver los autos principales relativos al Juicio de Amparo número 126/84, promovido por Evarista Pérez Martínez y Santiago Sánchez Yañez, por mi propio derecho, en contra de los actos del Secretario de Gobernación y otras Autoridades, por violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y .

RESULTADO

I.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., el día 3 de abril de 1984, remitido por razón de turno a este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el D.F., el día de su presentación, comparecieron EVARISTA PEREZ MARTINEZ Y SANTIAGO SANCHEZ YAREZ, por su propio derecho, en contra de actos del Secretario de Gobernación, del Director General de Servicios Migratorios y el Subdirector de No Inmigrantes todos de la Secretaría de Gobernación, mismos que hizo consistir en: " la negativa de otorgarnos permiso para contraer matrimonio civil, la que nos comunico mediante Oficio de 14 de marzo de 1984, relativo al expediente 5/452 de la Dirección General de Servicios Migratorios, Subdirección de No inmigrantes, Jefatura "D".

2.- Previa regularización de la demanda se admitió a trámite -- por auto de fecha 11 de abril de 1984, quedando registrada en el índice de este Juzgado con el número 126/84; se solicitó de las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados; se dio el aviso de inicio a -- la Superioridad, así como la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito; se señaló día y hora para -- la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo

al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

I.- No son ciertos los actos reclamados al Secretario de Gobernación y al Director General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, puesto que así lo manifiesta al rendir sus informes justificados, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna en contrario - que desvirtuara dicha negativa, por lo cual procede sobreseer el Juicio de Amparo respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, -- Fracción IV de la Ley de Amparo, y con apoyo, además, en la Tesis Jurisprudencial número 4, visible a fojas 11 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, bajo el rubro; "ACTO RECLAMADO, NEGACION - DEL ".

II.- Es cierto el acto reclamado al Subdirector de No Inmigrantes de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, consistentes en la emisión del oficio 22560 de fecha 14 de marzo - último, puesto que así lo reconoce dicha autoridad al rendir su informe -- justificado, certeza que se acredita, además, con la documental anexada a su informe justificado.

III.- Previo el estudio del fondo de la cuestión debatida, procede hacer el análisis de las causales de improcedencia que se adviertan - en el presente juicio, ya sea a petición de parte, ya de oficio, por ser esta cuestión de orden público atento a lo dispuesto por la tesis jurisprudencial número 109, visible a fojas 196, Octava Parte de la Apéndice al -- Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, bajo el rubro: " IMPROCEDENCIA ".

Aplicando el criterio jurisprudencial antes invocado, se estima que el presente juicio de Garantías debe ser sobreseído por cuanto hace al quejoso Santiago Sánchez Yañez, de conformidad con lo dispuesto en el ---

artículo 74, Fracción III de la Ley de Amparo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 del propio ordenamiento, ya que , en la especie, carece de interes jurídico para demandar el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión que solicita, puesto que, si acaso, solo configura a su favor un interes simple, y no así jurídico, según esta dispuesto en la Tesis Cuarta, relacionada de la Jurisprudencial número 67, visible a fojas 167, Primera Parte del Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: " INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANTO EXISTEN ".

No existiendo otra causal de improcedencia que amerite su estudio, se pasa a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del -- acto reclamado.

IV.- La parte quejosa manifesto como conceptos de violación los que se contienen de la foja 3 a la 6 inclusive de autos, mismos que se -- tienen por aqui reproducidos, con apoyo en la Tesis número 148, Tercera Parte del Informe de 1975, bajo el rubro: " CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA ".

V.- Los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, resultan esencialmente fundados y aptos para otorgar a la quejosa Evaris ta Pérez Martínez el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión -- que solicita.

En efecto, de la lectura del oficio 22560 de fecha 14 de marzo de 1984., emitido por el Subdirector de No Inmigrantes, de la Dirección -- General de Servicios Migratorios, que acompañó tal autoridad a su informe justificado, se desprende que se viola en perjuicio de la quejosa el --- artículo 16 _onstitucional, puesto que carece en lo absoluto de la debida fundamentación y motivación que deben observar todos los actos de las auto _ridades que detentan el poder para ser considerados constitucionalmente ---

yálidos. Así pues, la garantía de legalidad consagrada por el artículo - 16 de la Constitución Federal impone a las autoridades administrativas- la obligación de fundar y motivar los actos de molestia que incidan en la esfera jurídica de los particulares, entendiéndose por lo primero, el que se citen los preceptos legales exactamente aplicables al caso, y, por lo segundo, que se externen los razonamientos que animan a la autoridad a -- considerar que la situación concreta encuadra dentro del o los preceptos- legales que invocan. El no hacerlo así, importa violación a las Garantías Individuales de la quejosa, y, por consiguiente, procede el que se otor-- gue el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión que solicita la- quejosa aludida.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la Tesis Jurispruden- cial número 402, consultable en la página 666, Segunda Sala de la Última Compilación de Fallos al Semanario Judicial de la Federación, bajo el ru- bro: " FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE " .

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artícu-- los 76, 77, 78, 155.y 193 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.: SE SOBRESEE el presente juicio de Garantías en los -- términos de los considerandos I y III de esta resolución.

SEGUNDO : LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a EVARISTA - PEREZ MARTINEZ, en los términos del considerando V de esta resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

Lo resolvió y firma el C. Licenciado EFRAIN POLO BERNAL, Juez - Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, -- hoy treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.- DOY FE.-

CONCLUSIONES

- El matrimonio civil es la unión legítima de un solo hombre y -- una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

- La Legislación Civil es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establecen y no sean dispensables.

- La Legislación Civil concede validez a los matrimonios celebrados por sus nacionales en país extranjero.

- Nuestro país debe permitir la celebración de matrimonios entre sus nacionales y extranjeros sin otro requisito que el de presentar por --- parte del extranjero, el documento que acredite su legal estancia en territorio nacional, y cumplir ambos con las disposiciones establecidas por el Código Civil.

- El Estado al imponer al extranjero y al nacional a través de la Secretaría de Gobernación los requisitos analizados, complica en demasía y sin ningún fin específico la celebración del matrimonio, dando esta situación que los interesados vivan en concubinato o en unión libre y en algunos casos los interesados prefieran viajar al extranjero para poder celebrar el matrimonio, siendo todo esto en contra de los nacionales.

- De lo anterior propongo, o si bien la extinción del permiso requerido por la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio, o su --
reglamentación más exacta, equitativa y apegada a la realidad, ya que esto
como ha quedado demostrado pone al contrayente mexicano en desventaja y de-
bilita a la familia constituida por el matrimonio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Derecho Internacional Privado. Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A. .- México.- 1974.
- 2.- ARJONA COLOMO, MIGUEL.- Derecho Internacional Privado.- Tomo II, Parte Especial .- Primera Edición.- Barcelona 1954.
- 3.- BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Décima Sexta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1982.
- 4.- D'ANGUANO, JOSE.- La Génesis y la Evolución del Derecho Civil Trad.,- Pedro Dorado Monteno, Madrid.- s/f.- Tomo I.
- 5.- DE IBARROLA, ANTONIO.- Derecho de Familia.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1981.
- 6.- DE PIÑA, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Volumen I.- Séptima Edición- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1975.
- 7.- FRAGA, GABINO.- Derecho Administrativo.- Décima Edición, Editorial -- Porrúa, S.A.- México.- 1963.
- 8.- GARCIA, ROQUE.- Diccionario Etimológico Tomo II Primera Edición. Madrid.- Alvarez Hnos. Editores.- 1881.
- 9.- GEMMA.- La Condición Jurídica del Extranjero en el Pasado y en el Presente.- Archivo Jurídico.- Volumen XLIX.- 1892.
- 10.- NIBOYET, J.P. - Principios de Derecho Internacional Privado, Andres - Rodríguez Ramón.- Selección de la Segunda Edición Francesa.- Madrid.- Instituto Editorial Reus.

- 11.- PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Tr. D'José --
Fernández González.- Editorial Nacional.- México, D.F. 1976.
- 12.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Tomo II Volúmen I,
Antigua Librería Robledo.- México, 1949.
- 13.- RODRIGUEZ, RICARDO.- La Condición Jurídica del Extranjero en México,
México, 1903.
- 14.- SANCHEZ MEDAL, RAMON.- Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia-
en México.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 15.- SERRA ROJÁS, ANDRES.- Derecho Administrativo.- Sexta Edición, Tomo I,
Editorial Porrúa, S.A.- 1974.
- 16.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- Décima Quin-
ta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- Mexico.- 1977.